

REGLAMENTOS GENERALES

ÍNDICE

Pág.

CAPITULO I

Declaraciones y Disposiciones Generales 03

CAPÍTULO II

De los Masones en General 04

CAPITULO III

De la Iniciación de los Profanos 05

CAPITULO IV

De la Afiliación y del Pase Directo 07

CAPITULO V

De la Regularización 06

CAPITULO VI

De la Doble Afiliación 09

CAPITULO VII

De los Lowetones 10

CAPITULO VIII

Aumentos de Salario 10

CAPITULO IX

De los Retiros y Licencias 11

CAPITULO X

De los Miembros Honorarios y Miembros Libres 12

CAPITULO XI

De los Hermanos Artistas 13

CAPITULO XII

De los Hermanos Empleados 13

CAPITULO XIII

De los Títulos Honoríficos 13

CAPITULO XIV

De las Logias y Triángulos en General 14

CAPITULO XV

De la Creación de una Nueva Logia 15

CAPITULO XVI

Del Reconocimiento de una Logia 17

CAPITULO XVII

De los Triángulos 18

CAPITULO XVIII

De la Irregularidad y Sueño de las Logias 19

CAPITULO XIX

Personal de una Logia 21

CAPITULO XX

Deberes, Derechos y Atribuciones de los Dignatarios y Oficiales 21

Del Ex Venerable 24

De Los Vigilantes 25

Del Orador	25
Del Secretario	27
Del Tesorero	28
Del Hospitalario	28
De los Expertos y Diáconos	29
Del Guarda Templo Interior	29
Del Guarda Templo Exterior	30
De los Maestros de Ceremonias	30
De los Arquitectos Revisores	30
De los demás Funcionarios	31
CAPITULO XXI	
De las elecciones de Dignatarios y Oficiales	31
CAPITULO XXII	
De la Instalación de nuevos Dignatarios y Oficiales	32
CAPITULO XXIII	
Organización y funcionamiento de las Logias	33
Del Consejo de la Logia	39
Del Fondo de Beneficencia	40
CAPITULO XXIV	
Reglamento Interno de los Talleres	40
CAPITULO XXV	
De la Fusión, Traslación o cambio de Nombre de las Logias	41
CAPITULO XXVI	
De las Relaciones de los Talleres entre sí	41
CAPITULO XXVII	
Obligaciones de los Talleres con el Gran Oriente Federal	42
CAPITULO XXVIII	
De los Garantes de Paz y Amistad	43
CAPITULO XXIX	
Vestimentas y Distintivos	43
CAPITULO XXX	
De los Honores Fúnebres	44
CAPITULO XXXI	
Del Gran Oriente Federal de la República Argentina	44
CAPITULO XXXII	
De la Asamblea del Gran Oriente Federal	46
CAPITULO XXXIII	
De los Grandes Dignatarios, del Gran Maestre	50
De la elección del Gran Maestre	51
De los Ex Grandes Maestres	53
De los Grandes Vigilantes	53
Del Gran Orador	53
Del Gran Secretario	54
Del Gran Tesorero	54
Del Gran Hospitalario	54
Del Gran Experto	54

Del Gran Maestro de Ceremonias	54
Del Gran Guarda Templo	55
De los Grandes Revisores de Cuentas y otros colaboradores	55
CAPITULO XXXIV	
Del Consejo del Gran Oriente Federal	55
CAPITULO XXXV	
Del Consejo de Beneficencia	56
CAPITULO XXXVI	
De las Decoraciones y Honores del Gran Oriente Federal	57

CAPITULO I

Declaraciones y Disposiciones Generales

Art. 1º- OBJETO: Establécense mediante la presente Ley los Reglamentos Generales con alcance en toda la jurisdicción territorial del Gran Oriente Federal de la República Argentina, cuya observancia es obligatoria para las Altas Autoridades, las Logias, Cuerpos Masónicos y los Masones, en sus relaciones entre ellos, con el Gran Oriente Federal, con las demás logias y con las potencias extranjeras.

Sus disposiciones se encuentran sometidas a la supremacía y orden de prelación del Derecho Masónico: los Antiguos Usos y Costumbres de la Fraternidad, los Antiguos Linderos, Viejos Deberes, la Constitución Masónica y la legislación dictada en su consecuencia.-

Art. 2º - RITO: Rito es el conjunto de ceremonias emblemáticas a través de las cuales la Francmasonería imparte sus enseñanzas sobre la base de símbolos y alegorías cuyo sentido no se revela sino en sesiones de trabajo masónico, según las formulas tradicionales y a través de las sucesivas iniciaciones en los diversos grados.

El Rito también es el sistema de enseñanza, cuyo método docente es la enseñanza activa, dinámica, meliorista y progresista. Su lenguaje es sugestivo, alegórico y velado para estimular el estudio profundo, la abstracción reflexiva y la libertad creadora.

Art. 3º - RITO OFICIAL: Las logias que forman el Gran Oriente Federal deben trabajar en el Rito Escocés, Antiguo y Aceptado, salvo que hayan obtenido autorización para hacerlo en otro Rito. Siempre deben utilizar los Rituales oficiales.

El Gran Maestro, con acuerdo del Consejo de la Orden, podrá otorgar mediante decreto, autorización a una logia para trabajar en otro Rito distinto al oficial, debiendo informar sobre el particular a la próxima Asamblea del Gran Oriente

La forma material de la logia se ajustará al rito a que pertenezca. Sus funcionarios son los que determinan los presentes Reglamentos Generales, pero sus atribuciones y la designación de sus cargos podrán ser modificados de acuerdo al rito.

Art. 4º - RITUALES ACCESORIOS: Serán además Rituales de uso oficial, los de: Instalación de Autoridades del Gran Oriente Federal, Instalación de Autoridades de Logia, Tenida Fúnebre, Consagración de Templo, Instalación de Nuevas Logias, Tenida Blanca y Reconocimiento Conyugal.

Todo nuevo Rito, Ritual o Ceremonial que vaya a practicarse en jurisdicción del Gran Oriente Federal, necesita previo a su aprobación, el estudio y los dictámenes de las comisiones pertinentes.

Art. 5º - PLAN DE DOCENCIA: El Gran Oriente Federal deberá establecer un "*Plan de Docencia Masónica Elemental*", que tendrá el carácter de básico, igual y obligatorio para todos los miembros de los tres grados simbólicos de las logias de la jurisdicción, el que sólo podrá ser impartido por los Maestros Instructores o por quienes las autoridades designen y bajo la supervisión de aquellos.

Será responsabilidad exclusiva del Gran Oriente Federal la formación de los instructores y concurrente con las logias, la aplicación del resto del Plan de Docencia Masónica Elemental.

Art. 6º - DE LA REGULARIDAD: La Regularidad masónica deriva del acto

masónico de reconocer en cuerpos masónicos o en masones un trabajo fiel a los Antiguos Usos y Costumbres de la Fraternidad y el Derecho Masónico.

En ningún caso las autoridades masónicas del Gran Oriente Federal, de las logias o cuerpos masónicos de su jurisdicción podrán discriminar, descalificar, censurar o perseguir en modo alguno a HH.. de otras Obediencias o a las autoridades de ellas, que no tengan relación con el Gran Oriente Federal de la República Argentina sin que ello implique reconocerles derecho alguno en éste.

Toda acción de los cuerpos masónicos, de cualquier nivel, como la conducta de sus autoridades y de los HH.. de la Obediencia debe basarse en la máxima constitucional *"hacia una masonería sin discriminación"*.

Art. 7º - DEL RECONOCIMIENTO: El Reconocimiento es el acto declarativo masónico a través del cual se establece que una Potencia o Logia trabaja Regularmente en un Rito Masónico Tradicional.

Sólo podrán las Altas Autoridades otorgar Reconocimiento cuando fehacientemente se hubiere comprobado la fidelidad de los trabajos y una conducta y acción acorde con los principios establecidos en nuestra constitución.

Los Tratados que se firmen con Potencias no reconocidas, deberán ser recíprocos y no podrán afectar el trabajo en el Rito Escocés Antiguo y Aceptado, sean ellos de amistad, de buenas relaciones, de buena vecindad, de garantes de paz, de colaboración, de acción conjunta, de emprendimiento conjunto, de auxilio o cualquier otro que las Altas Autoridades estimen conveniente.

CAPITULO II

De los Masones en General

Art. 8º - DE LA CALIDAD: La calidad de masón que confiere la Masonería Simbólica se adquiere mediante la iniciación y sólo se considerarán masones a los que vieran la luz en alguna logia en la cual practiquen cualquiera de los Ritos reconocidos por la Francmasonería Universal.

Art. 9º - DE LA GRADUALIDAD: Sólo al cabo de las sucesivas ceremonias iniciáticas se alcanza la plenitud de los derechos y deberes que la Maestría concede e impone. El ingreso a la Orden y al Primer Grado se conoce con el nombre de Iniciación; a Segundo Grado con el de Ascenso y el ingreso a Tercer Grado como Exaltación.

Nadie puede obtenerlos a la vez, ni puede ser dispensado de la instrucción obligatoria de cada grado correspondiente al "Plan de Docencia Masónica Elemental", ni de las pruebas graduales prescriptas por el Rito.

Art. 10º - CLASIFICACIÓN: Los masones se clasifican en activos e inactivos.

Son activos todos los que componen los cuerpos masónicos de la jurisdicción del Gran Oriente Federal de la República Argentina o de cualquier otra logia o potencia recíprocamente reconocida.

Son inactivos o en sueño todos los que posean carta de retiro legalmente concedida.

A su vez, los miembros activos de los talleres se dividen en tres categorías: cotizantes, libres y honorarios.

Art. 11º - DEBERES – OBLIGACIONES : Sólo los masones activos tienen la plenitud de los derechos y deberes fijados por la Constitución Masónica y estos Reglamentos Generales.

Los masones inactivos que posean su documentación, no tienen obligaciones específicas dentro de la institución; pero si faltaren a los principios

generales de la Orden deberán responder de sus actos ante la logia que les otorgó el retiro, o ante la logia del lugar de residencia. Tienen derecho a visitar las logias de acuerdo con estos Reglamentos.

CAPITULO III

De la Iniciación de los Profanos

Art. 12° - IMPORTANCIA: El crecimiento de la Orden es el más importante de los trabajos masónicos. La admisión de un profano en su seno es el trabajo más delicado. De ahí que jamás deba iniciarse a nadie en los misterios de la Masonería, si no tiene todas las cualidades prescritas.

Art. 13° - REQUISITOS: Para ingresar a la Orden se requiere:

- 1) Ser hombre *libre* y de *buenas costumbres*.
- 2) Haber sido propuesto en una Logia por un maestro masón de la misma.
- 3) Tener la edad de 21 años o la de 18, si justifica que es hijo de masón o estudiante universitario.
- 4) Poseer la inteligencia y cultura necesarias para comprender y practicar las virtudes masónicas.
- 5) Contar con medios de subsistencia para sufragar sus necesidades y las de los miembros de la familia que tuviera a su cargo.

Los extranjeros podrán solicitar su iniciación después de dos años de residencia en el país.

El Gran Maestro, con acuerdo del Consejo de la Orden, puede otorgar decreto de dispensa para los candidatos mayores de 18 años que no sean hijos de masón y a los extranjeros que no tengan el tiempo de residencia, siempre que las circunstancias o el mérito lo aconsejen.

Art. 14° - PROPOSICIÓN: La admisión de un profano sólo puede ser propuesta por un maestro de la logia a través del saco de proposiciones, mediante solicitud escrita y firmada por el profano y avalada por el proponente en el formulario oficial *del Gran Oriente Federal de la República Argentina*. En la petición debe constar: nombre, apellido, edad, estado civil, ocupación, nacionalidad y domicilio del aspirante.

Art. 15° - DE LA APROBACIÓN EN PRINCIPIO: El Venerable Maestro leerá en alta voz la proposición sin nombrar al proponente. También podrá ordenar al Secretario que lo haga. Hará circular el formulario que no lleva la firma del proponente y luego preguntará a la logia si tiene objeciones formales u administrativas que hacer ante tal proposición. Si no existen observaciones, la someterá directamente y a simple golpe de malleto para su aprobación por el signo ordinario. De existir observaciones, antes de votarse deberá escucharse el dictamen del Orador. Una vez aprobada, el Venerable nombrará en secreto una comisión de aplomadores y el Secretario deberá comunicar a la Gran Secretaría para que el Gran Oriente Federal publique el nombre y demás detalles del candidato y el taller ante el cual fue propuesto.

Art. 16° - PROPUESTA EN LOGIA DE OTRA JURISDICCIÓN: Si el profano propuesto tuviera su domicilio real en una localidad o zona en que hubiere una *logia de la Obediencia*, el proponente deberá expresar en la solicitud de admisión a la Orden las razones por las cuales el propuesto opta por una logia ajena a la jurisdicción de su domicilio.

Art. 17° - CONTENIDO DE LOS APLOMOS: Los informes versarán sobre la

probidad del profano en el curso de su vida, sobre la exactitud en el desempeño de los deberes de su estado, sobre la prudencia y firmeza de sus principios, su carácter y sus facultades intelectuales. Además, deberán relacionarse tales circunstancias con los requisitos que exige el art. 13, expresando finalmente una conclusión sobre el candidato.

Art.18º - TRAMITE DE LOS APLOMOS: Los aplomadores, que deberán ser tres maestros masones, darán al Venerable, cada uno en particular, el informe o noticias dentro de los quince días de su designación, cuando la residencia del candidato sea en el mismo oriente de la logia. Si el profano se hallara fuera de él u ocurriera una circunstancia de fuerza mayor, el Venerable señalará el tiempo necesario para la presentación del informe.

Los aplomos deberán ser leídos en logia, sin mencionarse el nombre de los firmantes. Si los tres informes resultaren adversos, la proposición quedará desechada sin más trámite y el Venerable lo comunicará así a la logia. Si se hallaren en contradicción, nombrará a otros aplomadores. Si los informes fueran coincidentemente favorables, corresponderá la realización del primer balotaje en la oportunidad en que lo determine el Venerable.

Art. 19º - BALOTAJES: Si efectuado el primer balotaje éste resultare favorable, se efectuará el segundo, y si éste resultara también favorable se procederá al tercero. Los tres balotajes se correrán en tres tenidas diferentes; pero podrán hacerse dos en una tenida por motivos urgentes y formalmente reconocidos como tales por la logia.

Art. 20º - INCOMPATIBILIDAD: El proponente no podrá figurar entre los tres comisionados. Además, todos los hermanos tienen obligación de informarse sobre las cualidades del propuesto y de formular a la logia o al Venerable todas las advertencias que crean oportunas.

Art. 21º - PLAZOS PARA LA ADMISIÓN: Desde la publicación de la proposición en el Boletín Oficial del Gran Oriente Federal, deberá aguardarse a la circulación de la próxima edición, para poder proceder a la admisión del candidato. La espera exigida no podrá ser superior a los cuarenta y cinco días.

Por motivos de urgencia o circunstancias excepcionales y previa dispensa fundada del Gran Maestro podrá acortarse el término.

Si la iniciación no tuviera lugar dentro de los nueve meses de aprobada la proposición de acuerdo al art.15, deberá repetirse todo el trámite.

Art. 22º - CANDIDATO RECHAZADO EN OTRA LOGIA: Ninguna logia aceptará a un profano que haya sido rechazado en otra sin informarse previamente de las causas que determinaron aquel rechazo.

Art. 23º - OBLIGACIÓN DE VOTAR Y FORMA DE ESCRUTAR: En los balotajes, todos los hermanos presentes, aún cuando no pertenezcan al cuadro, estarán obligados a depositar en la urna su respectiva *balota*, y al hacer el escrutinio se verificará si el número de *balotas* depositadas corresponde al total de hermanos presentes, reiterándose la votación en caso contrario. Si verificado el escrutinio resultara cinco o más *balotas* negras y tres o más cuando el número de votantes resultara inferior a veinte, el rechazo será absoluto. Si resultase menor el número de *balotas* negras, los hermanos que las hubiesen depositado estarán obligados a manifestar al Venerable, fuera de la logia y en reserva, las causas de su proceder, sin que estos hermanos puedan ser nombrados nuevos aplomadores para este caso; y si de una tenida para otra dichos hermanos declinaran las razones de su proceder, los suyos serán considerados votos sin valor. De la misma manera se

procederá en caso de resultar una sola *balota* negra; pero en este caso se reiterará la votación por si esta bolilla hubiese sido depositada por error.

Art. 24° - FECHA DE INICIACIÓN: Resultando favorable los tres balotajes, el Venerable señalará el día en que el proponente deberá conducir al profano al lugar de la iniciación, debiendo entregarle previamente una cartilla que contenga los objetivos fundamentales de la Institución.

Art. 25° - RITUAL A UTILIZAR: La iniciación masónica sólo se confiere con el ritual oficial establecido, cuya alteración queda terminantemente prohibida.

CAPITULO IV

De la Afiliación y del Pase Directo

Art. 26° - OBLIGACIÓN DE AFILIARSE: A menos que le sea imposible pertenecer a una logia de la Obediencia, un masón no permanecerá aislado porque violaría sus obligaciones como tal. Encontrándose en un Oriente en el cual exista una logia de la obediencia, deberá afiliarse a la misma, para lo cual deberá previamente haber obtenido plancha de retiro o de pase y quite. El masón poseedor de plancha de retiro o de pase y quite, podrá visitar las logias sin obligación de afiliarse durante un plazo de 6 meses a contar desde la fecha en que se le otorgó la referida plancha. Transcurrido dicho lapso sin que el hermano hubiera solicitado afiliación a alguna logia, necesitará autorización especial del Gran Maestre cada vez que desee visitar una logia.

Art. 27° - REQUISITOS: Para la afiliación de un hermano se procederá a elevar a la Gran Secretaría la documentación respectiva y practicar los tres (3) escrutinios (en la Cámara de su grado) como en la iniciación.

En el caso de que un hermano activo y cotizante de una logia de la Obediencia desee retirarse de la misma e incorporarse simultáneamente a otra logia regular, deberá solicitar al Gran Maestre su autorización para efectuar el "pase directo". A tal efecto, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Poseer una plancha de la logia a la cual pertenece, en la que conste la aprobación de la Cámara de tercer grado para su pase y la certificación de encontrarse a plomo con el tesoro;
- 2) Adjuntar plancha de la logia a la cual se incorporará, de la que resulte la aprobación de la cámara de tercer grado de ese taller;
- 3) Practicar los tres balotajes como en el caso de la iniciación y en la cámara que corresponda según el grado del candidato.

En el expediente formado con las dos planchas mencionadas, el Gran Maestre podrá autorizar el pase directo para su publicación en el Boletín Oficial, debiendo esperar el tiempo establecido en el art.21, el registro en la Gran Secretaría y el débito correspondiente por la Gran Tesorería.

CAPITULO V

De la Regularización

Art. 28° - SOLICITUD: La regularización de masones sólo puede efectuarse previa solicitud del interesado, con los mismos datos requeridos para la afiliación, agregando, además, todos los datos y documentos referentes a su actuación masónica en otra Obediencia o Potencia sin relación con el "Gran Oriente Federal de la República Argentina" (G.O.F.R.A.). El expediente será igual al de iniciación.

Art. 29° - DE LA REGULARIDAD: La regularidad deriva del acto masónico del

Reconocimiento, como lo establece el art. 16º de la Constitución Masónica del Gran Oriente Federal de la República Argentina.

Los Venerables Maestros estarán autorizados a recibir en sus talleres a los hermanos visitantes de logias u Obediencias sin relaciones diplomáticas con el Gran Oriente Federal, siempre que los mismos tengan o acrediten la calidad exigida en el art. 8º y una conducta acorde con nuestros principios constitucionales y las obligaciones establecidas en general en el presente Reglamento. Inmediatamente, el Venerable deberá informar o comunicar al Gran Maestro tal circunstancia.

Art. 30º - INGRESO: La solemnidad del ingreso se efectuará de conformidad al rito, debiendo siempre prestar ratificación del juramento del grado reconocido además del que preste seguidamente como afiliado.

Art. 31º - FALTA DE DOCUMENTACIÓN: La regularización por falta de documentación se hará previa información juramentada y firmada por los testigos correspondientes, todo lo cual será elevado a la Gran Secretaría del *Gran Oriente Federal*.

Art. 32º - NUEVA DOCUMENTACIÓN: En todos los casos se expedirá una nueva documentación al hermano, prescindiendo de la anterior Obediencia.

CAPITULO VI

De la Doble Afiliación

Art. 33º - PROCEDENCIA: Un maestro masón con autorización del Gran Maestro podrá pertenecer además de su logia, a otra logia con *Carta Constitutiva Especial*.

Todo hermano puede pertenecer a más de una logia, siempre que cuente para ello con previa autorización especial de doble o múltiple afiliación mediante decreto fundado del Gran Maestro.

Art. 34º - OBLIGACIONES: La doble o múltiple afiliación o pertenencia no exime en ningún caso de abonar los censos y derechos, como de cumplir con las cargas y obligaciones que les impongan las varias logias de pertenencia. Tampoco podrán ocupar más que en una de ellas el puesto de Venerable o Vigilante.

Sólo el Gran Maestro, con acuerdo del Consejo de la Orden, podrá otorgar dispensa mediante decreto fundado para los casos de maestros con de doble afiliación a una logia con Carta Constitutiva Especial

Art. 35º - EFECTOS DEL PROCESAMIENTO: El procesamiento disciplinario, juzgamiento y sentencia de un hermano con doble o múltiple afiliación en una logia, tiene efectos en todas las de su pertenencia.

Art. 36º - RENUNCIA: Cuando el afiliado a más de una logia quiera renunciar a una de ellas, podrá hacerlo previo pago de todos los

derechos que correspondan al momento de presentarla.

CAPITULO VII

De los Lowetones

Art. 37° - DEFINICIÓN: Son lowetones los hijos varones de los masones, presentados y adoptados por el taller antes de cumplir los diez años de edad y de conformidad a las prescripciones del rito.

Art. 38° - DERECHOS: El adoptado adquiere el derecho a la protección del taller, debiendo cumplir la logia, en lo posible, las funciones de un buen padre de familia en el caso que éste se hallare impedido de hacerlo.

Art. 39° - PERDIDA DE CONDICIÓN: A los 18 años de edad se pierde la condición de miembro adoptivo; pero el lowetón tiene el derecho de solicitar gratuitamente, hasta los 21 años, el ingreso al taller, en calidad de aprendiz, previo los trámites de la iniciación.

CAPITULO VIII

Aumento de Salario

Art. 40° - JUSTIFICACIÓN: Las promociones de los grados de aprendiz a compañero y de compañero a maestro, llamadas "aumento de salario", deberán ser justificadas: 1) por una conducta irreprochable tanto en el mundo masónico como en el profano; 2) por una completa instrucción del grado que posea el interesado y, 3) por el tiempo transcurrido de grado en grado y el cumplimiento de las obligaciones reglamentarias.

Art. 41° - TRÁMITE: El vigilante que estime justificado solicitar aumento de salario para alguno de sus obreros, deberá hacer la petición en forma individual y por medio del saco de proposiciones. En ella, hará constar: la asistencia a las tenidas, que no podrá ser inferior al 80 % de las realizadas durante el último año y su evaluación del candidato de acuerdo al artículo anterior.

La propuesta se remitirá a la Cámara del Medio, donde sólo podrá discutirse si el aspirante está aplomo con el tesoro. Cuando el resultado sea favorable al trámite, se fijará fecha para el examen del candidato en la cámara que le corresponda.

Inmediatamente de concluida la indagación del propuesto se pasará a Cámara del Medio para efectuar el balotaje. Sólo podrán participar, quienes estuvieron durante el examen.

Para la concesión de cualquier aumento de salario son necesarias, como mínimo, las dos terceras partes de los votos de los hermanos presentes.

Art. 42° - PERMANENCIA EN CADA GRADO: Debe permanecerse por lo menos un año en el grado de aprendiz para poder aspirarse al de compañero, y un lapso Igual entre éste y el de maestro. Solamente la logia podrá acortar estos dos términos en favor de un hermano de mérito singular, y esto con dispensa del Gran Maestre.

Art. 43° - PAGO DE LOS DERECHOS: Toda promoción deberá ser acompañada de los derechos correspondientes, que el hermano promovido deberá entregar al Hermano Tesorero el día de la ceremonia de ingreso al nuevo grado.

El Secretario deberá remitir en la próxima correspondencia a la Gran

Secretaría el formulario completo que acredita el cumplimiento de los requisitos del presente capítulo. Deberá acompañarse también para el Gran Tesorero los derechos correspondientes.

CAPITULO IX

De los Retiros y Licencias

Art. 44° - REQUISITOS: Un masón que quiere retirarse y no seguir formando parte de la Institución, deberá manifestarlo por escrito a la logia y depositar en la misma las joyas y demás efectos masónicos, satisfaciendo las cotizaciones e impuestos por todo el año calendario en curso. Después de esto no se lo convocará más. El retiro no lo dispensa sin embargo, de ninguno de los deberes contraídos en fuerza de los juramentos, dada la indelebilidad del carácter masónico.

Si un hermano por razones de trabajo o particulares debiera ausentarse definitivamente o por un lapso prolongado del Oriente en que funciona la logia a la cual pertenece, obtendrá de la misma la licencia correspondiente, de acuerdo a lo establecido por estos Reglamentos Generales. Si es un maestro masón, la logia, a su pedido, podrá solicitar a la Gran Secretaría que se lo provea del Pasaporte Masónico, a fin de acreditar su condición ante las logias del exterior. Si es aprendiz o compañero, la logia podrá decidir otorgarle una carta de presentación, en la que constará la firma y fotografía del hermano, firma del Venerable Maestro y del Secretario de la Logia. Dicha carta de presentación será refrendada con la firma y el sello de la Gran Secretaría del *Gran Oriente Federal*. El hermano que se retira deberá estar al día con el tesoro.

Art. 45° - SIMPLE SEPARACIÓN: Un masón que sin dejar de ser parte activa de la Orden desea sólo separarse de la logia de que es miembro, puede hacerlo reteniendo todos sus papeles y efectos masónicos, menos el distintivo de la logia de que se separa y de la cual deberá tener la licencia por escrito, con el certificado de no ser deudor de su tesoro.

Art. 46° - REINGRESO: Todos los masones que tuvieran licencia regular de la Orden o de la logia respectiva, podrán volver a ingresar a ella, sometiéndose, sin embargo, a todas las formalidades prescriptas para la afiliación, y abonando los derechos establecidos. Están exentos de este pago los miembros libres.

Art. 47° - OBLIGACIÓN DE LA LOGIA: Bajo ningún concepto la logia negará su carta de retiro al hermano que estuviera al día con el tesoro. Solamente un proceso masónico podrá impedirlo.

CAPITULO X

De los Miembros Honorarios y Miembros Libres

Art. 48° - BENEFICIARIOS: Las logias pueden conceder la designación de Miembro Honorario a aquel masón que se haya distinguido por sus virtudes, profanas y masónicas, y por los servicios prestados a la Orden o a la sociedad.

Art. 49° - PROPUESTA: La propuesta para la designación de miembro honorario será presentada por el Venerable Maestro o por los dos Vigilantes y sometida a votación secreta, después de quince días de su presentación, no pudiendo haber para que se considere aprobada, más de dos votos en contra.

Art. 50° - DERECHOS: Los miembros honorarios tienen todos los derechos de los miembros activos, excepto elegir y ser elegidos, o intervenir en

cuestiones de tesorería; no pagan cotizaciones en la logia que los ha designado, pero deberán figurar como miembros en el cuadro de algunas de las logias del *Gran Oriente Federal* ú Obediencia reconocida o que mantenga relaciones diplomáticas con aquel.

Art. 51° - PRIVACIÓN DEL CARGO: El miembro honorario no podrá ser privado de su cargo sino por un proceso masónico tramitado regularmente o por hallarse en sueño irregular.

Art. 52° - REQUISITOS PARA EL MIEMBRO LIBRE: Para ser Miembro Libre, se requiere:

- 1) Haber pertenecido a una o más logias durante veinticinco años consecutivos, sin interrupciones mayores de 6 meses. El Consejo de la Orden podrá admitir interrupciones mayores de 6 meses, en el caso de hermanos que totalizaron una antigüedad de treinta años como miembros activos y cotizantes.
- 2) Que la logia o logias a que hubiere pertenecido, hayan formado parte durante el mismo tiempo del Gran Oriente Federal o sean miembros de sus logias constitutivas, o de un Gran Oriente o Gran Logia reconocida o con relaciones o se hayan regularizado, o incorporado al Gran Oriente Federal de la República Argentina.
- 3) Que la logia a que perteneciera el propuesto patrocine ante el Gran Oriente Federal tal declaración.
- 4) Que el Consejo de la Orden así lo resuelva.

Art. 53° - DERECHOS: Los miembros libres están exentos de toda carga, impuesto o derecho masónico con respecto al *Gran Oriente Federal*, así como de la obligatoriedad de asistencia a los trabajos tanto en las logias como en el *Gran Oriente Federal de la República Argentina*, y pueden pasar de una Logia a otra directamente sin circular sus datos y con la simple comunicación a la Gran Secretaría, teniendo dentro de la logia a que pertenezcan los mismos derechos que los miembros activos y cotizantes, con excepción de los referentes al tesoro de la logia.

Art. 54° - ABONO VOLUNTARIO: Un hermano declarado Miembro Libre puede aceptar ese título como un honor y seguir abonando voluntariamente las cargas habituales de la Institución.

CAPITULO XI

De los Hermanos Artistas

Art. 55° - DEFINICIÓN: Hermanos artistas son aquellos que una logia inscribe en su taller con el objeto de dar mayor realce a sus trabajos. Tales son los profesores de pintura, de escultura, de música, etc.

Art. 56° - EXENCIONES Y PROHIBICIONES: Los hermanos artistas tienen sólo voz en las deliberaciones. Quedan exentos de todo pago, a excepción de sus contribuciones al saco de beneficencia, no pudiendo ocupar cargo alguno en su logia.

Art. 57° - OBLIGACIONES: Cuando hayan ceremonias, fiestas o banquetes en que su concurso sea requerido, los hermanos artistas están obligados a contribuir con su arte a la mayor magnificencia y brillo de la ceremonia.

CAPITULO XII

De los Hermanos Empleados

Art. 58° - DERECHOS E IMPEDIMENTOS: Los hermanos empleados de la Orden o de las entidades que directa o indirectamente pertenezcan a la misma, podrán formar parte de las logias, pero no ocuparán en ellas cargo alguno; no tienen voto en las deliberaciones y están exceptuados de toda carga que no sean las destinadas a beneficencia. Lo mismo ocurrirá con los hermanos que reciban algún subsidio de las logias.

El Gran Maestro, con acuerdo del Consejo de la Orden, podrá emitir decreto fundado para dispensar del impedimento.

CAPITULO XIII De los Títulos Honoríficos

Art. 59° - CONCESIÓN: Las logias pueden conceder a sus hermanos títulos de fundadores y otros honores no reglamentados. Tendrán las atribuciones que establezcan las resoluciones respectivas pero serán exclusivamente de orden interno. Esos títulos no se pierden si no por la caída en sueño irregular del hermano que los posea.

Cuando un hermano hubiere cumplido cincuenta años de actividad masónica, a su pedido o a solicitud de una logia de que fuere miembro, será declarado Miembro Honorario *del Gran Oriente Federal de la República Argentina* por resolución expresa del Consejo de la Orden, y se le concederá una medalla especial.

Para el otorgamiento del título de Venerable Honorario "ad vitam" son indispensables las condiciones siguientes:

- 1) Haber ejercido la Veneratura durante un período completo;
- 2) Tener diez años de actividad interrumpida en el seno de la logia que le otorga el título, o quince en la Orden;
- 3) Ser aprobado por unanimidad tal nombramiento por la Cámara del Medio. Este título carece de valor honorífico fuera de la logia que lo otorga.

Para el otorgamiento del título de ex-Venerable Maestro "honoris causa" a los que no ocuparon la veneratura por elección directa, son indispensables las condiciones siguientes:

- 1) Tener quince años de actividad ininterrumpida en el seno de la logia que concede el título, o veinticinco en la Orden;
- 2) Ser aprobado por unanimidad en el seno de la Cámara del Medio de la logia que lo otorga;
- 3) Haber sido confirmada la resolución por el Consejo de la Orden.

CAPITULO XIV De las Logias y Triángulos en General

Art.60° - DENOMINACIÓN: Denomínense logias los talleres masónicos constituidos por un mínimo de siete maestros, que en unión de los compañeros y aprendices practiquen el rito propio del simbolismo. De conformidad al *Art. 18°* de la Constitución Masónica se llama triángulo al taller constituido por tres maestros por lo menos, con autorización para iniciar profanos y conferir grados, con el objeto de reunir las condiciones necesarias para convertirse en logia.

Art. 61° - IGUALDAD: Todas las logias son iguales entre sí en derechos y honores; tienen iguales derechos y obligaciones en sus relaciones con *el Gran Oriente Federal* y ninguna ejercerá por ningún concepto preeminencia sobre las demás.

Art. 62° - CARTA CONSTITUTIVA: Toda logia deberá poseer su Carta Constitutiva, que es el documento que acredita su personalidad y título de sus derechos y obligaciones. Siempre responderá de su existencia el Venerable Maestro, que tiene el deber de custodiarla sin que pueda delegar esta obligación.

Art. 63° - REGLAMENTO INTERNO Y DOCUMENTACIÓN: Toda logia debe tener su Reglamento en las condiciones que determinan estos Reglamentos Generales, el Libro de Actas y los registros igualmente fijados. Ninguna tenida será válida si no ha circulado el saco de beneficencia.

Art. 64° - DE LAS TENIDAS ESPECIALES: Las logias podrán celebrar Tenidas Blancas, Fúnebres o de Reconocimiento Conyugal, con el único requisito de haberlo previamente comunicado al Gran Maestre. También podrán hacerlo en las mismas condiciones con respecto a tenidas que tengan Ritual o Ceremonial aprobado de acuerdo al art. 7° del presente Reglamento.

Pero para realizar actos masónicos con la intervención de personas ajenas a la Institución que no tengan previsto un Ritual o Ceremonial establecido o aprobado o para efectuar actos profanos como cuerpo masónico, deberán contar con la autorización previa del Gran Maestre, quien dispondrá las condiciones de su realización.

Art. 65° - PUBLICACIONES: La publicación de toda clase de documentos masónicos y reproducción de los profanos deberá realizarse reglamentariamente y su circulación entre las logias y cuerpos masónicos como su distribución a los hermanos sólo podrá efectuarse por los conductos debidos y en todos los casos deben respetarse las disposiciones legales vigentes.

En caso de duda deberá ser objeto de la más rigurosa comprobación. No se podrá conceder autenticidad a los que se reciban por conductos no oficiales. Serán considerados oficiales todos los emitidos, publicados o distribuidos bajo la autorización del Gran Maestre, o por el resto de las Altas Autoridades del Gran Oriente Federal dentro de las atribuciones de su cargo, o por los Venerables Maestros por sus logias o por quienes tienen responsabilidad de conducir los cuerpos masónicos dentro de sus estrictas funciones.

Durante el proceso electoral de las Altas Autoridades podrán hacerlo los candidatos y listas, durante los plazos permitidos, para los fines específicos establecidos y con estricta sujeción a la Ley Electoral y los presentes Reglamentos.

Art. 66° - ENCABEZAMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN: Todo documento masónico deberá encabezarse con la invocación al Gran Arquitecto del Universo.

CAPITULO XV

De la Creación de una Nueva Logia

Art. 67° - DE LA CREACIÓN: Siete o más maestros masones activos en uso de sus derechos masónicos pueden crear una logia simbólica, sometiéndose a los usos y costumbres, y a las prescripciones constitucionales y reglamentarias.

Art. 68° - PROCEDIMIENTO: Requiere de tres reuniones preparatorias para la creación de una Logia. En la primera, corresponderá la Presidencia como Venerable Maestro Interino al maestro más antiguo en el grado y en caso de igualdad al de mayor edad profana. Es atribución de quien preside designar a los hermanos que desempeñan los diversos cargos. Se verificarán los títulos y

certificados que acreditan la personalidad masónica de los fundadores y su grado. Se fijará día y hora y lugar de los trabajos y se confeccionará el cuadro lógico inicial.

En la segunda reunión preparatoria los fundadores harán la elección de los dignatarios y oficiales en la forma prescripta para las logias en estos reglamentos. Se elegirá el título distintivo de la nueva logia y el rito en el que trabajará.

En la tercera asamblea preparatoria las autoridades interinas pondrán en funciones a las autoridades provisionales electas y se completarán los requisitos reglamentarios de la creación.

La nueva logia deberá inmediatamente solicitar al Gran Maestre la incorporación al "Gran Oriente Federal de la República Argentina" durante los cuales deberá dictar su reglamento interno, si no lo tuviere, y podrá realizar los trámites que la habilita el Art. 18 Párr.2º de la Constitución, durante un tiempo que no podrá exceder de seis meses, en el que deberá pedir su carta provisional. En el caso de no requerirlo se la tendrá por no existente y no podrá reiniciar el trámite hasta transcurridos tres años. Inmediatamente se publicará en el Boletín Oficial el decreto de Autorización Especial que deberá incluir el cuadro lógico inicial, sus autoridades y demás requisitos.

En ningún caso la Carta Provisional se podrá otorgar con anterioridad a los tres meses de su publicación. Y el Gran Maestre la podrá otorgar cuando no exista oposición fundada o graves circunstancias que aconsejen no hacerlo. En este caso, deberá remitirse a la próxima Asamblea del Gran Oriente.

La solicitud de incorporación deberá estar acompañada con:

- 1) Las Actas correspondientes a las tres juntas preparatorias;
- 2) Cuadro Lógico inicial;
- 3) Autoridades Provisionales;
- 4) Aceptación y promesa de cumplir la Constitución Masónica y Reglamentos;
- 5) Denominación y Título distintivo de la Logia;
- 6) Rito en el que va a trabajar, en caso de no hacerlo en el Escocés Antiguo y Aceptado;
- 7) Templo donde realizará sus trabajos o lugar que requerirá su consagración para poder hacerlo;

En su caso, proyecto de Reglamento Interno.

Art. 69º – REUNIONES ADMINISTRATIVAS: Una vez cumplidas todas las condiciones estipuladas en los artículos anteriores, la logia únicamente podrá reunirse para dar cumplimiento y contestar la correspondencia que reciba del Gran Oriente.

Art. 70º – TRAMITACIÓN: Cumplidos los requisitos y condiciones por la Constitución y los Reglamentos Generales para la creación de una logia, el Gran Maestre podrá ordenar los trámites que estime conveniente o mandar salvar los errores o falencias o cumplimentar los requisitos o subsanarlos. Otorgará Autorización Especial para funcionar como logia en Instancia de Constitución o en Instancia de Carta Constitutiva para que el pueblo masónico decida previo dictamen del Consejo a partir de la Autorización la logia en instancia de Constitución podrá realizar los trabajos que le autoriza el párrafo 2º del Art. 18 de la Constitución Masónica. Los nombres de los componentes de la logia circularán entre las logias de la Obediencia durante un mínimo de treinta días transcurridos los cuales si no hubiese oposición se decretará el funcionamiento de la logia bajo dispensa con Carta Provisional.

Si hubiere oposición el expediente será elevado al Consejo de la Orden para que éste resuelva si se concede o no la Carta Provisional.

Las logias bajo dispensa y con autorización debidamente instaladas tendrán todos los deberes y derechos de las demás logias según lo que establece el art.18 de la Constitución Masónica en los párrafos 2º y 3º respectivamente con la excepción de estar representadas en la Asamblea del Gran Oriente Federal hasta después de su incorporación definitiva, lo que será cuando el Consejo de la Orden le conceda Carta Constitutiva.

Art. 71º - AUTORIZACIÓN ESPECIAL: Cuando medien causas fundamentales que justifiquen la creación de una nueva logia para fines determinados o hagan necesario su creación, el Gran Maestro podrá autorizar a miembros activos maestros de una o más logias a constituir una nueva. El Consejo de la Orden podrá otorgarle Carta Constitutiva Especial. El Gran Maestro y en su caso el Consejo de la Orden, establecerán los derechos y deberes de estas logias en un todo de acuerdo con los fines que se propongan y el tiempo que se establezca para su funcionamiento.

Art. 72º - CONSAGRACIÓN E INSTALACIÓN: La consagración e instalación de la nueva logia se hará por el Gran Maestro o por una comisión designada por éste; pero si esto no fuera posible, el Gran Maestro autorizará que tal cometido sea realizado por las propias autoridades de la nueva logia. La nueva logia remitirá a la Gran Secretaría del Gran Oriente Federal de la República Argentina el acta de su instalación y una copia del juramento o promesa de fidelidad firmada por todos sus miembros

CAPITULO XVI

Del Reconocimiento de una Logia

Art. 73º - SOLICITUD: Las logias no reconocidas, ya sean independientes o que trabajen auspiciadas por Potencias Masónicas no reconocidas, podrán ser reconocidas, si así lo solicitaren de conformidad a estos Reglamentos Generales.

Art. 74º - DOCUMENTACIÓN: Las logias que pretendan su reconocimiento, deberán remitir a la Gran Secretaría del Gran Oriente Federal los siguientes documentos:

- 1- Solicitud firmada por todos los miembros del Taller, en la que harán constar la promesa o juramento de someterse a la obediencia del Gran Oriente Federal de la República Argentina y acatar su Constitución Masónica, Reglamentos Generales y leyes y demás disposiciones de la misma.
- 2- Certificado del acta de la reunión en que se hubiere tomado ese acuerdo, los votos en pro y en contra y las circunstancias de haberse convocado la sesión especialmente al efecto.
- 3- La Carta Constitutiva del taller, si la tuvieren, o manifestación solemne de carecer de ella, y las causas de esa falta.
- 4- Tres ejemplares del Reglamento Interno del taller debidamente certificados.

El Cuadro Lógico del taller, con todos los detalles profanos y masónicos referentes a la persona de sus componentes, acompañado de los títulos, certificados o cualquier otro documento que acredite la personalidad masónica de los mismos.

Art. 75º - RESOLUCIÓN DEL CONSEJO: El Consejo de la Orden, previo los trámites pertinentes, resolverá sobre la declaración de reconocimiento o su negativa. En el primer caso, la logia se considerará como "logia bajo dispensa" y se

le otorgará Carta Provisional por el Gran Maestre. En caso de negativa, se devolverán a los interesados los documentos y derechos entregados.

Art. 76° - ALCANCES DEL RECONOCIMIENTO: La declaración de reconocimiento de una logia o triángulo implica el reconocimiento de todos sus componentes. Los trámites para dar efectividad a esta declaración de regularidad serán los mismos determinados para la instalación de autoridades de una nueva logia, con la correspondiente entrega de la nueva Carta Constitutiva.

Art. 77° - CARTA CONSTITUTIVA: En el plazo improrrogable de un año desde la fecha del decreto del Gran Maestre otorgando la carta provisional, el Consejo de la Orden deberá expedirse en definitiva sobre la conveniencia de otorgar o denegar la carta constitutiva de la logia.

CAPITULO XVII

De los Triángulos

Art. 78° - CONSTITUCIÓN: Tres Maestros masones, en lugar donde no exista logia y con autorización del Gran Maestre, podrán constituir un triángulo, con la finalidad de conformar en el futuro una Logia.

Art. 79° - FUNCIONAMIENTO: Los triángulos funcionarán en comité y tendrán como oficialidad un presidente, un secretario y un tesorero, elegidos cada año de entre sus maestros en la misma época de elecciones generales de las logias. Las decisiones del triángulo se tomarán por mayoría absoluta; en caso de empate, decidirá el voto del que presida.

Cuando deje de funcionar un triángulo, el presidente remitirá a la Gran Secretaría todos los fondos, documentos y materiales, que poseyere dicho triángulo, todo lo cual engrosará el patrimonio del Gran Oriente Federal.

Son obligaciones:

a) Del Presidente:

El presidente tendrá las obligaciones y atribuciones inherentes al cargo. Las dudas que se suscitaron respecto de ellas, serán evacuadas por el Gran Maestre.

Cada año, al término de su mandato, el presidente presentará a la Gran Secretaría, una memoria sobre el funcionamiento del triángulo.

b) Del Secretario:

Es el encargado de la correspondencia y del archivo. Llevará un Libro de actas y uno de acuerdos.

c) Del Tesorero:

Depositará los fondos en la institución que acuerde el triángulo, y no podrá girar sobre ellos sino con la firma del presidente. Desempeñará, además, las funciones que corresponden al hospitalario de logia.

Presentará un estado de la tesorería y del fondo de beneficencia, previo pronunciamiento del triángulo.

Art. 80° - DEPENDENCIA: Los triángulos podrán depender del Gran Oriente Federal o de la logia más cercana, en este último caso previa autorización del Gran Maestre. Todos los trámites los harán por intermedio del Gran Oriente Federal o de la logia patrocinatoria, según los casos. Para iniciar o conceder grados, además de los trámites de rigor, deberán requerir la conformidad de su respectivo patrocinatorio, siendo en todos los casos presidida la ceremonia por un Venerable o ex-Venerable Maestro designado al efecto.

CAPITULO XVIII

De la Irregularidad y Sueño de las Logias

Art. 81° - COMUNICACIÓN: Toda logia que cese o suspenda sus trabajos, debe comunicarlo al Gran Maestre, remitiéndole el acta de la tenida en que ello se resolvió, con mención de los motivos para la cesación o suspensión. Debe al mismo tiempo y si no lo hubiere hecho antes, ponerse al día con el tesoro del Gran Oriente Federal, pagando íntegramente sus deudas y el censo correspondiente al año que corre. Analizado el caso por el Consejo de la Orden, se procurará obviar los inconvenientes. En caso contrario y con pleno conocimiento de la logia el Gran Maestre con acuerdo de su Consejo decretará el sueño constitucional de la logia. La falta de cumplimiento de esta obligación hará que la logia sea considerada irregular, siendo responsables todos y cada uno de sus miembros por la parte proporcional que les correspondiera en la deuda.

El hecho de que un hermano pague su parte proporcional al tesoro de la Orden, obliga al Gran Maestre a expedir a su favor un certificado de regularidad o carta de retiro voluntario o plancha de pase y quite que lo habilitará para afiliarse en otra logia.

Art. 82° - LISTADO DE MIEMBROS: A la declaración de caída en sueño o de suspensión temporal de los trabajos, debe acompañarse la lista de los miembros activos, honorarios y libres de la logia, certificada por el Venerable, el Orador y el Secretario.

Art. 83° - DEPOSITO DE DOCUMENTACIÓN Y JOYAS: La logia que caiga en sueño debe hacer entrega al Gran Maestre, en calidad de depósito, de su Carta Constitutiva, sellos, registros, recibos en blanco y demás papeles.

Debe entregar asimismo las joyas, metales y valores que queden en caja. Sólo después de llenados estos requisitos, el Gran Maestre declarará a la logia en cuestión caída en sueño regular.

Art. 84° - EXENCIÓN DE ABONOS: La logia que haya suspendido sus trabajos está exenta de toda obligación pecuniaria con el tesoro del Gran Oriente Federal, hasta que vuelva a reanudarlos.

Toda logia que suspenda sus trabajos o pretenda caer en sueño o cese definitivamente en su funcionamiento sin haber cumplido las prescripciones anteriores, será excluida de la Obediencia y en su caso, declarados irregulares todos o algunos de sus miembros.

Estas penas, de cuya ejecución está encargado el Gran Maestre de la Orden, sólo podrán ser aplicadas después de haberse concedido a la logia un plazo prudencial para que cumpla las obligaciones impuestas por los artículos precedentes.

Art. 85° - RESTITUCIÓN DE OBJETOS: Todo masón que mantenga en su poder cualquier objeto de una logia que ha cesado o suspendido sus trabajos, debe restituirlos al Gran Maestre en el término de tres meses, pasados los cuales es culpable de delito masónico y pasible de las penas establecidas.

Art. 86° - TRASPASO DE BIENES: Transcurridos cinco años de la caída en sueño de una logia, sus bienes pasarán definitivamente al Gran Oriente Federal, así como su archivo. Su título distintivo podrá ser usado nuevamente si algunos hermanos quisieran levantar columnas. Esta posibilidad no regirá cuando siete Maestros del Cuadro Lógico de la Logia en sueño resolvieran sustraerla de ese estado y volverla a reactivar y cumplieran para ello con todos los requisitos y prescripciones establecidos en este capítulo.

Art. 87° - DE LAS LOGIAS IRREGULARES: Son logias irregulares:

- 1) Las que durante un año dejen de contestar la correspondencia del Gran Oriente Federal o de pagar a éste sus contribuciones.
- 2) Las que durante un año no celebren regularmente el cincuenta por ciento (50%) de las tenidas correspondientes a ese lapso.
- 3) Las que pertenezcan a potencias no reconocidas.
- 4) Las que afilien o conserven en su seno francmasones irregulares.
- 5) Las que se dediquen a trabajos de otro orden que aquellos para los cuales han sido constituidas.
- 6) Las que trabajen en un rito distinto del que les fue autorizado.

Art. 88° - DECLARACIÓN: En los dos primeros casos previstos por el artículo anterior, la irregularidad será declarada por el Gran Maestro, con acuerdo del Consejo de la Orden. En los otros casos, las logias deberán ser sometidas a juicio.

Art. 89° - REGULARIZACIÓN: Cuando una logia haya sido declarada irregular por el Gran Maestro por cesación de la correspondencia o negativa a pagar las contribuciones, podrá ser declarada nuevamente regular siempre que haga la solicitud en forma y regularice la situación financiera con el tesoro de la orden.

CAPITULO XIX

Personal de una Logia

Art. 90° - DIGNATARIOS Y OFICIALES: Ninguna logia trabajará regularmente ni se considerará perfecta si durante un año no celebra en total el 50% de las tenidas correspondientes a ese lapso y si no tiene siete miembros maestros.

La jerarquía de la logia se compone de tres dignatarios y de dos clases de oficiales.

Los tres dignatarios, que se denominan también las tres luces o las tres columnas de la logia, son: el Venerable Maestro, el Primero y el Segundo Vigilante.

Son oficiales de primera clase: el Orador, el Secretario, el Tesorero, el Hospitalario, el Maestro de Ceremonias y el Experto.

Son de segunda clase, el resto de los oficiales; en esta categoría podrán reunir más de un cargo en una sola persona.

Art. 91°- CARGOS DE HONOR: Una logia puede acordar cargos simplemente de honor, sea por cierto tiempo o para siempre, como Venerable de Honor, Orador de Honor, Experto de Honor y otros semejantes. Los dignatarios y oficiales de honor no están obligados a ejercer en logia el trabajo correspondiente a su título; pero llevan la decoración de la dignidad o cargo de que están investidos.

Art. 92° - CARGOS ADJUNTOS: Los oficiales adjuntos, en ausencia de los principales, ejercen las funciones de éstos y toman sus títulos y decoraciones. En ninguna otra circunstancia llevan distintivos de la dignidad u oficio que suplen.

Art. 93° - MIEMBROS HONORARIOS, LIBRES Y DEMÁS: Forman también parte de la logia los miembros honorarios y miembros libres y los hermanos artistas y empleados.

Art. 94° - OFICIALIDAD: Toda logia tiene la siguiente oficialidad: el Venerable Maestro, el ex-Venerable Maestro, el Primer Vigilante, el Segundo Vigilante, el Orador, el Secretario, el Tesorero, el Experto, el Maestro de Ceremonias, el Hospitalario, el Guarda Templo Interno y el Guarda Templo Externo.

El Venerable designa a los demás funcionarios necesarios para el ceremonial; el Orador y el Secretario Adjuntos, y uno o más adjuntos para el Maestro de Ceremonias, el Experto y el Diácono.

CAPITULO XX

Deberes, Derechos y Atribuciones de los Dignatarios y Oficiales

Del Venerable

Art. 95° - REQUISITOS: Para ser Venerable Maestro, deberá poseerse el grado de Maestro, habiéndose desempeñado tres años en el mismo, o haber sido Vigilante un período completo. En logias nuevas o en casos especiales, este requisito de antigüedad en el grado podrá ser dispensado por el Gran Maestre mediante resolución fundada.

Art. 96° - PRESIDENCIA – AUSENCIA ACCIDENTAL: El Venerable es el presidente de la logia. Convoca a las tenidas ordinarias y extraordinarias; estas últimas solo puede convocarlas por causas muy urgentes.

En caso de ausencia accidental, el Venerable es reemplazado por el Primer Vigilante, o por el Segundo Vigilante en ausencia de este último, o en su defecto por el ex-Venerable inmediato o por otro hermano que haya ocupado la veneratura.

Los vigilantes jamás dejan su lugar para tomar otro, y el orador y secretario sólo lo podrán hacer estando ausentes sus adjuntos que pueden reemplazarlos.

Art. 97° - DEL SUPLENTE: El suplente del Venerable titular tendrá todos los honores y prerrogativas de éste, incluso el de convocar las tenidas extraordinarias. Si negocios particulares obligan al Venerable a ausentarse de la logia o le impiden concurrir a la tenida, deberá avisarlo al Secretario, haciendo entrega de la llave y los demás objetos que tenga en su poder al que deba reemplazarlo.

Art. 98° - ATRIBUCIONES: El Venerable guarda la Carta Constitutiva y el original de los reglamentos y los rituales.

Son, además, atribuciones del Venerable: acordar la palabra; dirigir la discusión; nombrar miembros para las comisiones de cualquier género que ellas sean, señalando sus presidentes o delegando su elección en la comisión designada y asimismo firmar todas las actas, las comunicaciones y demás deliberaciones de la logia.

Es miembro nato de toda comisión; pero puede excusarse de ello. Si forma parte, preside sus deliberaciones.

Solamente el Venerable en ejercicio y en su caso el suplente reglamentario tienen la facultad de convocar tenidas extraordinarias y de permitir a otro hermano, el convocarlas, aun cuando no esté mandado por la logia.

Está en la facultad del Venerable el poner o no a discusión las proposiciones hechas por los hermanos; pero no podrá eximirse de ello cuando el voto de dos terceras partes de los miembros presentes lo exijan. En este caso, el trabajo se tratará en Cámara del Medio, la que podrá resolver hacerlo en otro grado.

Tiene el derecho de cerrar los trabajos, aun en el curso de una discusión, cuando el buen orden, la prudencia y otro justo motivo se lo aconsejen. No tiene derecho a suspender las tenidas ordinarias fijadas por los reglamentos particulares.

Art. 99° - INVIOLEABILIDAD: La persona del Venerable es inviolable y sagrada en su autoridad. Nadie puede censurarla sin exponerse a la reprobación de toda la Orden. El hermano que no esté de acuerdo con él, debe hacer sus observaciones con la mayor mesura y compostura.

Art. 100° - FACULTADES: El Venerable tiene la facultad de hacer cubrir el templo a cualquier hermano de la logia o visitante, cuando haya para ello justo motivo. Propone con claridad los puntos en cuestión, los ordena para su discusión, y resumiendo el resultado de los pareceres expresados, establece la deliberación.

Impone las penas o multas determinadas en los Reglamentos, salvo en caso de apelación.

Art. 101° - INGRESO LUEGO DE ABIERTOS LOS TRABAJOS: Si el Venerable llegare a la logia después de empezados los trabajos, el que lo suple dispondrá que sea recibido con las ceremonias y honores prescriptos, y al entregarle el malleto le dará cuenta de lo hecho en la tenida hasta ese momento.

Art. 102°- COMPORTAMIENTO: El Venerable debe, por su parte, prestarse con dulzura a los deseos de los hermanos cuando estos no se opongan a la Constitución Masónica, a los Reglamentos Generales de la Orden, a los particulares de la logia ni a ninguno de los deberes masónicos, dando siempre a conocer que solo se considera el primero entre sus iguales y que el poder que se le ha confiado es momentáneo. En ningún caso hará sentir que es superior a los otros, no olvidando jamás que si fue escogido para dirigir a los hombres, fue porque se creyó que poseía toda la sabiduría que exige su cargo y que solamente la dulzura y la humildad aseguran la armonía que debe constantemente reinar entre los francmasones. Nada hará ni pronunciará que no sea en nombre de la Logia de que es el órgano principal.

Art. 103°- MANTENIMIENTO DE LA IGUALDAD: Mantendrá en toda su fuerza la igualdad que debe necesariamente existir entre los hermanos. Jamás perderá de vista que la sola cualidad de hombre basta al francmasón para creerse respetable como cualquier otro. No hará diferencia más que para los hermanos que la merezcan, bajo el doble aspecto de la moral y de los conocimientos masónicos. No permitirá que un hermano pretenda hacer prevalecer su posición civil para humillar a otro que no tenga en el mundo profano el rango de aquel.

Art. 104°- MANTENIMIENTO DE LA ARMONÍA: El Venerable tendrá particular cuidado en impedir las intrigas y destruir las confabulaciones que se formen en el seno de la familia de que es cabeza. Cuando lo estime necesario, excitará la precaución de la logia y se hará siempre mediador de las diferencias que se susciten entre los hermanos, ya en la Masonería, ya fuera de ella. Impondrá silencio a las proposiciones equivocadas o no permitirá que queden impunes las que se hagan indirectamente contra la reputación de un hermano.

Art. 105°- PREFERENCIA: Tiene la preferencia de hacer proposiciones; pero jamás hará en alta voz las que se deben formular por medio de planchas. También será el primero en hacer observaciones a la moción de otro. Sin embargo, no debe, sin una razón suficiente, interrumpir a los hermanos que hagan uso de la palabra que se les ha otorgado, ni manifestar impaciencia.

Art. 106°- DESEMPATE: Cuando resulte empatada una votación, el Venerable tiene derecho a desempatar.

Art. 107°- OBLIGACIÓN: El Venerable no puede, por ninguna razón, negarse a suscribir las deliberaciones de la logia bajo su presidencia, so pena que se lo suspenda y hasta que se lo deponga, según exija el caso.

Art. 108°- DE LA PROTECCIÓN: El Venerable vela sobre los hermanos no solamente en la logia, sino también en la sociedad civil. Cuando sepa que alguno de ellos lleva una vida reprensible, está obligado a procurar, con discreción y cariño, volverlo a la senda de la sabiduría.

Art. 109° - DE LA AUTO-SANCIÓN: El Venerable que se reconozca de alguna manera culpable, debe saber castigarse con más rigor del que debiera emplear con otros que hubiesen cometido la misma falta. Es sabido que el ejemplo es el medio más eficaz para la conservación del buen orden.

Art. 110° - DE LA REELECCIÓN: La primera reelección de Venerable Maestro requerirá solamente mayoría absoluta. Otras reelecciones sucesivas requerirán dos tercios del total de los votos emitidos. Iguaes requisitos deberán cumplirse para la reelección de los otros oficiales de la logia.

Del Ex Venerable

Art. 111° - TITULO Y CONDICIÓN: El Venerable que por efecto de una nueva elección cesa en esa dignidad, conserva el título de ex-Venerable. Usa como joya una escuadra y pendiente de ella el teorema de Pitágoras, y en el mandil lleva tres perpendiculares o dobles escuadras. Tiene el privilegio de sentarse en Oriente y forma con los demás Ex-Venerables una comisión que aconseja al Venerable sobre los asuntos de importancia de la logia.

Por un año conserva el título de ex-Venerable inmediato y es el principal asesor del Venerable.

Art. 112° - LUGAR EN LA LOGIA: El Ex Venerable inmediato tiene su asiento a la izquierda del Venerable, en cuya ausencia y de los Vigilantes y Primer Experto, tiene primero que todos los otros miembros de la logia el derecho de convocar tenidas ordinarias y de presidir y dirigir los trabajos. En las tenidas de iniciación y de aumento de salario, salvo que los Vigilantes o el Experto hayan sido con anterioridad Venerables, el Ex-Venerable inmediato tendrá la preferencia para presidir los trabajos. Durante ese año no se lo puede destinar a otra dignidad u oficio, a menos que la falta de hermanos así lo exija, en cuyo caso no perderá sus derechos.

Art. 113° - USO DE LA PALABRA: El Ex Venerable inmediato tiene el derecho de hablar sin haber antes pedido la palabra, procurando no abusar de esta franquicia. Hará cumplir los reglamentos estrictamente y jamás permitirá que sean menoscabados en lo más mínimo.

De los Vigilantes

Art. 114° - REQUISITOS: Los vigilantes deben ser Maestros masones. Cuidar que el templo esté siempre a cubierto de la indiscreción de los profanos y advertir al Venerable las faltas de los hermanos, pero siempre de una manera discreta.

Art. 115° - DE SU AUTORIDAD: Los vigilantes tienen en logia la primera autoridad después del Venerable y son preferidos para tomar la palabra; pero se guardarán de hacer uso de ese derecho para interrumpir el discurso de otro hermano. Darán ellos, pues, el ejemplo de la subordinación al Venerable.

Art. 116° - ATRIBUCIONES: Los vigilantes anuncian en sus respectivas columnas los trabajos propuestos por el Venerable; participan de lo que se hace dentro y fuera de la logia; mantienen el silencio, la exactitud y la uniformidad de los trabajos; avisan al Venerable cuando un hermano pide la palabra; tienen derecho a pedir gracia para los hermanos que hayan incurrido en alguna de aquellas faltas cuya imposición por los reglamentos corresponde al Venerable aplicar; reclaman la atención de los maestros de ceremonias para que se rindan los honores debidos a los hermanos de la logia según corresponda y a los visitantes conforme su grado; y son los primeros que se instruyen de cuanto pasa fuera del templo o dan las órdenes necesarias según las circunstancias.

Art. 117° - LLAMAMIENTOS AL ORDEN: Los vigilantes llaman al orden a aquellos hermanos que haciendo uso de la palabra, se apartan del objeto de la cuestión con observaciones extrañas, en términos o con maneras no masónicas.

Art. 118° - COBERTURA DEL PUESTO: Los Vigilantes no pueden abandonar su puesto sin permiso del Venerable y sin ser inmediatamente reemplazados.

Art. 119° - SUJECCIÓN DISCIPLINARIA: Solamente el Venerable puede corregir y llamar al orden a los vigilantes que cometan una falta en los trabajos.

Art. 120° - RECIBIMIENTO: Si un vigilante llega a la logia después de comenzados los trabajos, todos los hermanos, invitados por el Venerable, se pondrán de pie y al orden.

Art. 121° - DE LA DOCENCIA: El Primer Vigilante organiza la cámara de instrucción de los compañeros y el segundo la de aprendices; no obstante, la logia que lo desee puede nombrar un preceptor que organice y dirija ambas cámaras.

Del Orador

Art. 122° - CONDICIONES: El Orador es el primero entre los oficiales de primera clase. El cargo de orador exige que se confiera a persona que tenga el don de la palabra y que sea de espíritu justo, perspicaz e imparcial.

Art. 123° - FACULTADES: El Orador mantiene la observancia de la Constitución Masónica, de los Reglamentos Generales de la Orden y de los Particulares de la logia, y en las tenidas debe tener unos y otros delante para exigir su cumplimiento si alguien intentara violarlos. Tiene la facultad de interrumpir la lectura de cualquier plancha arquitectónica no trazada de acuerdo con las prescripciones vigentes. Si algún hermano o hermanos se expresaron incorrectamente, podrá pedir la clausura de los trabajos. El Orador es el intérprete de la logia. En ningún caso podrá negar su visto bueno o su firma en escritos trazados con mandato de la logia.

Puede pedir la palabra para ilustrar la cuestión y hacer observaciones, reservándose su última conclusión.

Art. 124° - CONCLUSIÓN: El Venerable, pareciéndole suficientemente

discutida una moción, pedirá su conclusión al Orador, el cual resume las opiniones, presenta la cuestión bajo aspecto más claro y emite su voto, que se llama conclusión.

Art. 125° - CIERRE DE DEBATE: Emitida la conclusión del Orador, no se concederá la palabra sobre el asunto, no quedando a los hermanos más libertad que la de votar en favor o en contra de la moción discutida.

Art. 126° - OBLIGACIÓN DE DICTAMINAR: El Orador debe dar siempre su conclusión en cualquier informe o trabajo de las comisiones. En este caso, está en su facultad retener dicho informe para presentarlo en la próxima tenida, acompañado de su conclusión verbal o escrita.

Art. 127° - DEL CAMBIO DE LA MOCIÓN: El Venerable pone finalmente a votación no la conclusión del Orador, sino la moción primitiva sobre la cual ha recaído la conclusión. Pero si la conclusión, sin excluir enteramente la moción, propusiera un cambio, se pedirá el voto de los hermanos, o por la moción tal cual se hizo, o por la modificación propuesta por el Orador, salvo que se tratare de una cuestión reglamentaria.

Art. 128° - REPRESENTACIÓN: En las iniciaciones y exaltaciones y, en general, en todas las tenidas solemnes y festividades de la logia, el Orador es el que lleva la palabra en representación de la logia, sin perjuicio de la que corresponda al Venerable Maestro o los discursos que el taller resuelva que pronuncien otros hermanos.

Art. 129° - DEL ORADOR ADJUNTO: En ausencia del Orador, ejerce sus funciones el adjunto. Si el titular se presentare estando pendiente una cuestión, seguirá el adjunto hasta que haya dado su conclusión.

Del Secretario

Art. 130° - REQUISITO: El Secretario, como todos los demás oficiales debe ser Maestro Masón. Su cargo es tanto más delicado cuanto que tiene en su poder todos los papeles, registros y demás documentos de la logia. El Secretario de la logia será designado directamente por el Venerable Maestro con acuerdo de la logia.

Art. 131° - FUNCIONES: Al Secretario corresponde:

- α. Asistir a las sesiones de la logia y redactar las actas respectivas para someterlas a la consideración del taller en la siguiente tenida.
- β. Llevar el registro de los hermanos y controlar su asistencia.
- γ. Archivar por orden cronológico los decretos y resoluciones del Gran Oriente Federal y llevar un registro de los acuerdos de la logia como también de las resoluciones, sentencias, y leyes que dictare la Asamblea del Gran Oriente.
- δ. Inscribir en el libro correspondiente los nombres y datos de los candidatos propuestos, iniciados, afiliados, ascendidos o exaltados en la logia como también llevar registro de los hermanos a los cuales se les otorga plancha de pase y quite o carta de retiro voluntario.
- ε. Registrar en el libro negro a los candidatos rechazados y a los hermanos suspendidos, expulsados o declarados irregulares en cualquier logia.
- φ. Tramitar, conforme a las disposiciones legales, las propuestas de iniciación, aumento de salario, afiliaciones y regularizaciones.

- γ. Enviar a la Gran Secretaría los datos referentes a iniciaciones, ascensos, exaltaciones, afiliaciones, reconocimientos y regularizaciones, inmediatamente de efectuadas.
- η. Dirigir todas las comunicaciones que correspondan al movimiento ordinario de la logia y las que ésta acuerde remitir en forma especial, cuidando que sean firmadas por el Venerable las que se dirijan al Gran Oriente Federal o a otros Venerables.
- ι. Hacer las citaciones que indique el Venerable y las ordinarias de la logia.
- φ. Cuidar los archivos y sellos de la logia, que entregará a su sucesor inmediatamente de instalado este.
- κ. Todas las comunicaciones con el Gran Oriente Federal deberán realizarse mensualmente utilizando el formulario que habilite la gran secretaría de acuerdo al procedimiento que establezca la Gran Maestría, salvo que se autorice ó establezca otro tiempo de comunicación u otra forma deberá darse estricto cumplimiento al mismo.

Art. 132° - CORRESPONDENCIA: El Secretario está facultado para abrir la correspondencia dirigida a la logia, dando cuenta inmediata de toda ella al Venerable. No podrá abrir la correspondencia que venga dirigida a nombre del Venerable Maestro, salvo con su autorización.

Art. 133° - DEL SECRETARIO ADJUNTO: El Secretario Adjunto tiene las mismas facultades del titular cuando lo reemplaza. Lo ayuda, además, en todos los trabajos que éste le indique.

Del Tesorero

Art. 134° - FUNCIONES: El Tesorero tiene en depósito todos los fondos de la logia, cualesquiera que ellos sean, con excepción de los correspondientes al saco de beneficencia, y con ellos paga todos los gastos autorizados por la logia,

Art. 135° - OBLIGACIONES: El Tesorero no pone su firma a ningún certificado, diploma u otro escrito de pago sin haber antes puesto en caja la cantidad o cuota que debe en este caso el hermano de quien se trata. Se opone a las iniciaciones o aumentos de salario cuando no estén cubiertos los derechos. Lo hecho contra lo dispuesto en este artículo involucra la responsabilidad personal del Tesorero.

Art. 136° - BALANCE: El Tesorero debe presentar anualmente, previa a la instalación de las nuevas autoridades el balance del ejercicio que se cierra el 31 de diciembre. Llevará, sin perjuicio de los demás libros que ordene la logia, un libro de caja y un libro de inventario.

Del Hospitalario

Art. 137° - FUNCIONES: El Hospitalario es el depositario y distribuidor de todos los fondos destinados al socorro de los necesitados. Debiendo dar estricto cumplimiento al procedimiento establecido en los siguientes artículos y del Art. 204.

Art. 138° - DEL SACO DE BENEFICENCIA: En todas las asambleas masónicas, el Hospitalario primero circula, luego vacía el saco de beneficencia y finalmente cuenta en presencia del Orador la suma recogida, la comunica al Venerable conservándola en su poder, y el Secretario la anota en la minuta de los trabajos.

Art. 139° - REGISTRO: El Hospitalario llevará un registro de beneficencia foliado y firmado por el Venerable, en el cual anotará las entradas y salidas con sus fechas y/o su procedencia o destino, como asimismo los acuerdos u órganos que las autorizaron.

Art. 140° - FORMA DE SOCORRER: Ningún socorro se lleva a efecto sino por acuerdo del Consejo de la Logia. El Venerable puede, en caso de urgencia, autorizar ayudas, dando aviso de ello al Consejo de la Logia en la primera reunión. En ningún caso se podrá dar socorro a un hermano que no sea activo y se encuentre a plomo con el tesoro y cumpla debidamente con todos los deberes masónicos incluidos los trabajos, puntualidad, asistencia.

Art. 141° - DE LOS PEDIDOS DE SOCORRO: Todo pedido de socorro debe hacerse por medio del saco de proposiciones, con las explicaciones necesarias. El Hospitalario, a quien debe pasarse el pedido, toma los informes necesarios y los presenta al Consejo de la Logia.

Art. 142°- PRÉSTAMO DEL TESORO: Si la caja de beneficencia no pudiera subvenir a los socorros ordinarios acordados por el Consejo de la Logia, puede recibir prestado del tesoro del taller, con los requisitos establecidos en sus Reglamentos Particulares.

Art. 143°- RENDICIÓN DE CUENTAS: El Hospitalario rinde cuentas al mismo tiempo que el tesoro y con los mismos requisitos prescriptos en los Reglamentos Generales de la Orden y en los Reglamentos Particulares de la logia.

Art. 144° - SANCIÓN: A cualquier petición del Venerable o de la comisión de hacienda, y en cualquier tiempo, el hospitalario debe presentar sus cuentas, so pena de suspensión, o destitución, según las circunstancias.

Art. 145°- DE LA ASISTENCIA: Informada la logia de la enfermedad o de cualquier otra desgracia de uno de sus miembros, lo participa al Hospitalario para que lo visite, lo consuele y le ofrezca todos los socorros posibles.

Art. 146°- OBLIGACIÓN GENÉRICA: Todos los hermanos tienen la obligación de visitar frecuentemente al hermano enfermo o convaleciente, o que sufra otro quebranto. Toca al hospitalario arreglar su debido turno y hacer saber a la logia los nombres de los hermanos que no se presenten, para que sean reconvenidos por el Venerable.

De los Expertos y Diáconos

Art. 147° - ATRIBUCIONES: Los expertos y diáconos cumplirán en logia las órdenes que reciban del Venerable o de los Vigilantes, y ayudarán en sus labores al Maestro de Ceremonias cuando las dignidades lo dispongan. Tienen además como atribuciones especiales:

- a. Vigilar las votaciones secretas, teniendo especial cuidado de la urna en que se depositen los votos.
- b. Acompañar al hospitalario después de haber circulado el saco de beneficencia.
- c. Auxiliar a los vigilantes en la conservación del orden y del silencio en el templo.
- d. Cuidar que no se encuentre presente ningún hermano de grado inferior a aquel en que se esté trabajando.

- e. Desempeñar con esmero la parte del ritual que les corresponde.

Del Guarda Templo Interior

Art. 148° - OBLIGACIONES: El Guarda Templo interior mantendrá cerrada la puerta del templo mientras se realizan los trabajos y no la abrirá sino por mandato expreso del Venerable Maestro; cuidará que no penetre ningún profano o masón de grado inferior a aquel en que se esté trabajando, dando la voz de alarma si tal cosa ocurriera.

El Guarda Templo interior impedirá también la entrada de cualquier hermano que se halle en condición de no reconocido o irregular, o se presente sin mandil o en estado incompatible con la corrección masónica, dando cuenta inmediata al Primer Vigilante.

Impedirá asimismo la salida de hermanos que no hayan sido autorizados por el Venerable Maestro o los Vigilantes.

Del Guarda Templo Exterior

Art. 149° - DEBERES: Al Guarda Templo exterior corresponden, en el vestíbulo del templo, todos los deberes que dentro de éste están confiados al Guarda Templo interior, no permitiendo que se turbe el silencio en las inmediaciones del templo. Comunicará al Guarda Templo interior las novedades que ocurran afuera y alejará a cualquier profano o masón que no posea el grado en que se esté trabajando.

Art. 150° - FACULTADES: El Guarda Templo exterior impedirá la entrada a los hermanos que no estuvieran en condiciones de reconocimiento o regularidad. Puede ser remunerado por la logia, en cuyo caso tendrá el carácter de hermano empleado.

De los Maestros de Ceremonias

Art. 151° - DE LOS CARGOS: En la logia hay un Primer Maestro de Ceremonias que puede tener sus adjuntos. Uno y otros, en el ejercicio de sus funciones usarán los atuendos correspondientes.

Art. 152° - FUNCIONES: Los maestros de ceremonias adjuntos cuidan que cada hermano ocupe el lugar prescripto para los respectivos grados, dignidad y oficio. A ese efecto, están provistos de la nómina de hermanos con las debidas aclaraciones. Les es permitido llamar por lista nominal a los hermanos en todas las tenidas, y en esta tarea son preferidos al Secretario. Hacen las veces de los expertos en ausencia de éstos. Introducen a los visitantes que hayan sido reconocidos ya en el vestíbulo por el hermano Experto. Acompañan a las dignidades y oficiales en su instalación, lo mismo que a los neófitos en su recepción. Es decir, cumplen y hacen cumplir todo el ceremonial masónico e informan al Venerable acerca de cualquier falta que adviertan en el mismo.

De los Arquitectos Revisores

Art. 153° - COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS: Los Arquitectos Revisores pueden ser hasta tres. Proceden en conjunto y forman la comisión revisora de cuentas, debiendo cumplir con su cometido cada tres meses e informar a la logia de su resultado.

De los demás Funcionarios

Art. 154° - REMISIÓN: Los demás funcionarios cumplirán en las ceremonias las obligaciones que establecen los rituales respectivos.

CAPÍTULO XXI

De las Elecciones de Dignatarios Y Oficiales

Art. 155° - FECHA DE ELECCIÓN: En el mes de diciembre de cada año la Cámara del Medio elegirá los dignatarios y oficiales de la logia.

Art. 156° - REQUISITOS: Para ser elegido Venerable Maestro, primer vigilante y segundo vigilante, se requiere estar en posesión del grado de maestro masón tres, dos y un año, respectivamente, con anterioridad a la elección correspondiente. Por resolución fundada del Gran Maestro, en circunstancias especiales o cuando se trate de logias nuevas, puede alterarse esta disposición.

Art. 157° - FORMA-MAYORÍA-PROHIBICIONES: Las elecciones se harán por votación secreta, para cada cargo separadamente, y a mayoría absoluta de sufragios de los miembros presentes. En ningún caso las elecciones podrán efectuarse por listas de candidatos.

Si en la primera votación ninguno de los candidatos reuniese la mayoría absoluta de los votos escrutados, se repetirá la votación; pero concretándola esta vez a los dos hermanos que hubieran obtenido mayor número de sufragios. En esta segunda votación decidirá también la mayoría absoluta. En caso de empate, se considerará elegido el maestro más antiguo en el grado.

Los votos en blanco no vician la elección, y, para los efectos del escrutinio, se considerarán como no emitidos.

La Emisión del Voto es Obligatoria

Art. 158° - RECHAZO DE CARGO: Si un maestro rechazara en la tenida de elecciones el cargo para el cual fue elegido, se procederá a proveerlo en la misma tenida.

Art. 159° - VACANCIA DEL CARGO: Si en el transcurso del año quedara vacante cualquier cargo de la oficialidad el mismo será provisto en la primera tenida que celebre la cámara del medio especialmente convocada.

Si esta elección recayera en algún oficial, la vacante que éste dejare por incompatibilidad será llenada en la forma indicada en el párrafo anterior.

Art. 160° - VOTO SECRETO Y NOMINAL: Las elecciones para los cargos de las siete primeras dignidades se harán por voto secreto.

Las elecciones para los cargos de las demás dignidades y oficiales serán nominales, no necesitándose para su validez más que una mayoría relativa de votos.

Art. 161° - PROCLAMA: Electo el nuevo Venerable, **dice el que esté en ejercicio:**

"A L.. G.. D..G.. A.. D.. U.., Queridos Hermanos, la soberanía del pueblo masónico de esta logia, ha escogido al hermano N.N. para dirigir los trabajos masónicos de este taller. Aplaudamos su elección con una triple y entusiasta batería".

Art. 162° - DESTRUCCIÓN DE BOLETAS: Al terminar las votaciones, las boletas se destruyen; pero antes el Venerable hace preguntar en las columnas si algún hermano quiere verificarlas.

Art. 163° - EJERCICIO DE FUNCIONES: Todos los dignatarios y oficiales instalados el día de la inauguración de la logia, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que los nuevos hayan sido elegidos e instalados. Siempre que los antiguos dignatarios y oficiales hayan ejercido el cargo durante siete meses como mínimo, se procederá a su renovación en la elección anual; de lo contrario deberán ejercer por todo el año siguiente.

Art. 164° - ACEFALIA: Si la acefalía incumbiese a la veneratura y esta aconteciera durante el primer semestre del período administrativo, se procederá a una nueva elección. Si el hecho se verificase durante el segundo semestre, entonces no habrá elección y el cargo vacante será ocupado por el ex-Venerable inmediato en orden retrospectivo hasta que llegue el tiempo de las nuevas elecciones.

CAPITULO XXII

De la Instalación de Nuevos Dignatarios y Oficiales

Art. 165° - FECHA: La instalación de los nuevos dignatarios y oficiales debe realizarse durante los meses de marzo y abril. Cuando por alguna razón especial no pueda realizarse en esos meses, se deberá solicitar autorización al Gran Maestre para efectuar la instalación en otra fecha.

Art. 166°- RITUAL: La instalación se efectuará de acuerdo al ritual respectivo, y el Venerable prestará el juramento establecido en los rituales. La instalación podrá ser hecha por el Gran Maestre o la comisión que él designe; pero en ningún caso podrá suprimirse la ceremonia del ritual.

El acto de instalación deberá comunicarse por escrito a la Gran Secretaría dentro de los quince días de su realización.

Art. 167° - AUSENCIA-VACANCIA: Si un dignatario u oficial electo no asistiera al acto de instalación y siguiera sin presentarse en logia en las tres sesiones sucesivas o arguyere cualquier otro motivo de impedimento menos el de enfermedad, o ausencia del oriente, o después de haber tomado posesión del cargo no se presentara en logia durante tres tenidas consecutivas para ejercer sus funciones, sin justificar uno de los mencionados motivos, será considerado como renunciante al cargo, y la logia inmediatamente procederá al nombramiento de su sucesor en la forma prescripta, salvo los casos que se expresará luego cuando de la falta a los trabajos se trata.

CAPITULO XXIII

Organización y Funcionamiento de las Logias

Art. 168° - DEPENDENCIA: Las logias de la Obediencia reconocen como autoridad suprema al Gran Oriente Federal de la República Argentina. Están formadas por un número limitado de masones y son las únicas que dentro del territorio de la República Argentina pueden iniciar, aumentar de grados, afiliar e impartir la instrucción masónica respectiva.

Art. 169° - PROHIBICIÓN: Ningún oficial de la logia puede ni a título de circunstancias extraordinarias, arrogarse mayores atribuciones que las que le confieren los presentes Reglamentos Generales.

Art. 170° - DE LAS COMPETENCIAS: Todos los asuntos relacionados con la instrucción masónica y de la administración y trabajos de la logia deben ser

estudiados por el Consejo de la misma y resueltos por su Cámara del Medio._

Art. 171°- DE LA BENEFICENCIA: Todos los asuntos relacionados con el fondo de beneficencia, son estudiados y resueltos por el consejo de la logia.

Art. 172°- DE LOS DELITOS: Todos los asuntos relacionados con delitos masónicos cometidos por un miembro de la logia, activo o retirado, son considerados y fallados por la cámara del medio o por la Asamblea de Gran Oriente Federal, según corresponda.

Art. 173° - DE LAS TENIDAS: Las logias celebrarán por lo menos una tenida quincenal, sin perjuicio de las extraordinarias que el Venerable Maestro o el taller estimen convenientes, o que un mínimo de siete maestros las soliciten por escrito, con especificación precisa del objeto.

Las citadas tenidas extraordinarias deberán celebrarse dentro de los ocho días siguientes a la fecha de petición.

Art. 174° - TENIDAS ESPECIALES: Las logias realizarán anualmente las siguientes reuniones o tenidas especiales: de Instalación de la oficialidad y Venerables Maestros; del Solsticio de Invierno seguido de un ágape ritualico; de la conmemoración Revolución de Mayo (en Mayo); de la Independencia Argentina (en Julio); de evocación del Gran Iniciado Hermano José de San Martín (en Agosto) y de evocación Del Maestro de América, Hermano Domingo Faustino Sarmiento (en septiembre) y Solsticio de Verano. Estas celebraciones motivarán sendos actos centrales del Gran Oriente Federal de la República Argentina, cuya organización podrá estar a cargo de la logia que para cada caso designe el Gran Maestro, sin que esto impida lo dispuesto en el párrafo anterior. En las localidades del país donde trabaje más de una logia las celebraciones antedichas podrán realizarse en conjunto, sin que sea necesario información ó comunicación al Gran Maestro.

Art. 175° - AUTORIZACIÓN: Las logias sólo podrán celebrar tenidas ordinarias o extraordinarias con logias que pertenezcan a la Obediencia previa autorización del Gran Maestro. Para las demás que celebren las logias podrán realizarlas en conjunto previa información o comunicación al Gran Maestro.

Art. 176° - QUÓRUM: Para que una logia pueda sesionar en primero o segundo grado, se requiere la presencia de siete miembros, de los cuales, por lo menos cinco deben ser maestros masones.

Para que pueda sesionar en tercer grado, se requiere la presencia de siete maestros masones como mínimo.

Los expresados masones deberán ser miembros de la logia respectiva, y por lo menos uno de ellos, contar con el derecho reglamentario para presidir conforme lo establece el Art. 98° de los presentes Reglamentos Generales.

En las tenidas de iniciación y de aumento de grado, sólo podrá presidir el Venerable Maestro o un ex-Venerable Maestro instalado.

Art. 177° - RITUAL OFICIAL: Las tenidas se celebrarán de conformidad con el ritual oficial del rito a que correspondan, y siempre en tenida abierta, no pudiéndose poner los trabajos en comisión.

Art. 178° - VOTACIÓN: Las votaciones podrán ser abiertas o secretas. Toda votación respecto a persona o personas deberán necesariamente ser secretas

Art. 179° - OBLIGATORIEDAD DEL VOTO: La emisión del voto es un acto obligatorio. En las tenidas de una logia tendrán derecho a voto sólo los miembros

de ella, salvo lo dispuesto para la admisión de profanos y afiliaciones. -

Art. 180° - MAYORÍAS: Salvo los casos especiales expresamente señalados en estos Reglamentos Generales, se votarán por mayoría relativa todos los asuntos que se sometieran a la deliberación de la logia.

Los votos en blanco se consideran no emitidos. Si en una votación se produjera empate, se la repetirá en la misma tenida, y si se obtuviera igual resultado decidirá el voto el que presida.

Art. 181° - PROPOSICIONES SOBRE TABLAS: Todos los miembros de una logia tienen derecho a formular, al ofrecerse la palabra por el bien general y sin censura previa, proposiciones e indicaciones que tiendan al bien de la Institución, de la logia y de sus miembros o al de uno de ellos en particular, las cuales, para ser tratadas sobre tablas en la misma tenida en que se presentaron, requerirán el asentimiento de dos tercios como mínimo de los miembros presentes.

Art. 182° - AUTORIZACIÓN LECTURA TRABAJOS: Ningún hermano podrá dar lectura a trabajo alguno sin previa autorización del Venerable Maestro.

Art. 183° - DERECHO DE VISITA: Todo masón activo podrá solicitar de una logia que se lo admita como visitante y la logia deberá admitirlo, salvo cuando la misma tratare asuntos de familia y deseara hacerlo en privado. No rige esta disposición para el Gran Maestro y Grandes Dignatarios del Gran Oriente Federal.

Art. 184° - INTERPRETACIÓN NORMATIVA: Las dudas que en logias se produjeran respecto de la interpretación de alguna disposición normativa masónica, y las discrepancias entre la opinión del Orador y las de otros hermanos, serán resueltas por el Consejo de la Logia; mientras tanto se suspenderá el trámite del asunto que haya sido causa de dichas dudas o discrepancias.

Art. 185° - RECESO: Las logias pueden poner en receso sus labores por un tiempo no superior a tres meses en total, dentro de cada año, y para prorrogar ese plazo, que no podrá exceder de otros tres meses, deberán solicitar autorización del Gran Maestro.

Art. 186° - OBLIGACIONES CON EL TESORO DEL G.O.F.R.A.: Las logias deben tener canceladas sus contribuciones y la de los hermanos activos que las integran al Gran Oriente Federal de la República Argentina, correspondientes hasta el 31 de diciembre del año anterior a la fecha de la instalación de la nueva oficialidad.

Art. 187° - AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIONES: Las Logias no podrán publicar profanamente trabajos de índole masónica sin previa autorización del Gran Maestro. En caso de trabajos masónicos y culturales pueden ser distribuidas entre las Logias de la Obediencia, debiendo enviarse un ejemplar para su autorización a la Gran Maestría.

Art. 188° - DE LOS BRINDIS RITUALICOS: En los banquetes habrá los siguientes brindis:

a) En la instalación de oficialidad:

- 1° Por la Patria.
- 2° Por las Altas Autoridades de la Masonería Argentina.
- 3° Por la oficialidad saliente.
- 4° Por la oficialidad entrante.
- 5° Por los hermanos visitantes.

- b) En los correspondientes Solsticios:
- 1° Por la Patria.
 - 2° Por las Altas Autoridades de la Masonería Argentina.
 - 3° Por los hermanos visitantes y masones esparcidos por la superficie de la Tierra.

Art. 189° - DE LAS TENIDAS Y SU DESARROLLO: La naturaleza de las Tenidas Ordinarias será fijada por el Consejo de la Logia, de acuerdo con las condiciones particulares de Taller y las exigencias establecidas en la Constitución Masónica y estos Reglamentos Generales.

Las Tenidas tendrán el siguiente desarrollo:

1) Después de abiertos los trabajos, siempre de conformidad con el Ritual correspondiente y estando en sus respectivos lugares las tres grandes luces de la Masonería, la Constitución de la Nación Argentina, el Cuadro del Grado en que se trabaje y la Carta Patente, se dará lectura al Acta sobre cuya redacción el Venerable Maestro ofrecerá la palabra. Una vez aprobada, será firmada por el Venerable, el Orador y el Secretario.

2) - Seguidamente se dará conocimiento de los Asuntos Entrados mediante un extracto previamente elaborado por el Secretario; pero todo hermano podrá solicitar que se de lectura completa a cualquier comunicación.

Se leerán siempre in extenso todas las comunicaciones provenientes de autoridades superiores, a no ser que impliquen mero trámite de secretaría.

3) - Terminados los asuntos entrados, circulará el Saco de Propositiones y se dará cuenta de su contenido. En las tenidas de instalación e iniciación, el Venerable podrá disponer que no circule el saco de proposiciones.

4) - Se dará entrada a los hermanos del taller que se hallaren en el vestíbulo exterior y a las comisiones y visitantes.

5) - Se pasará al desarrollo de la tabla, conforme a la pauta que establezca el Venerable Maestro, quien irá sometiendo los diferentes asuntos a la deliberación de la logia.

El Venerable informará sobre cada uno de ellos, de modo que los hermanos puedan formarse un juicio cabal acerca de la materia en debate. Agotado éste, el Venerable resume la discusión, fija las proposiciones, pide la opinión del Orador respecto de la constitucionalidad de estas proposiciones, las pone a votación y proclama el resultado. Votada una proposición, no se podrá reabrir el debate sino con el asentimiento de los dos tercios de los hermanos del taller; pero cualquier hermano podrá solicitar la palabra para reclamar cuando la votación, a su juicio, no se hubiese realizado conforme a los Reglamentos. Si un nuevo debate condujera a una nueva votación, la logia deberá en todo caso dejar constancia de lo ocurrido y de la votación anterior, aunque ésta hubiere sido anulada.

6) - Enseguida se ofrecerá la palabra por el bien de la Institución, de la logia y de los hermanos.

7) - Después circulará el saco de beneficencia y la suma recaudada quedará en poder del Hospitalario. En caso de ausencia de éste, se dejará en secretaría a su disposición.

8) - Se rendirá homenaje a la Bandera Nacional.

9) - Se procederá a la clausura de los trabajos, de conformidad con el ritual.

10) - Se formará la cadena de unión.-

Art. 190° - DE LOS HERMANOS EN LA LOGIA: No se dará entrada al templo a ningún hermano durante la lectura del acta; cuando el Venerable Maestro resume las discusiones y fija las proposiciones; cuando el orador da su opinión sobre la legalidad de las proposiciones por votar, durante las votaciones y elecciones mismas, o durante el escrutinio; durante las ceremonias y, en general, siempre que el Venerable estime que los trabajos se perturban con el ingreso de un hermano.

Una vez que haya entrado el Gran Maestro, no se dará entrada a nadie al templo.

Los hermanos que ocupan asiento en el Oriente piden y obtienen la palabra directamente del Venerable Maestro, los Vigilantes la piden al Venerable Maestro por un golpe de malleto, y los hermanos que ocupen asiento en las columnas la solicitan por conducto del respectivo vigilante.

Con excepción del Venerable Maestro y de los Vigilantes, todo hermano al hablar se pondrá en pie y al orden.

Una vez abierta la tenida, los hermanos observarán una actitud respetuosa; no se podrá pasar de columna a columna; no se podrá cuchichear; no se podrá hablar sin permiso, y está terminantemente prohibido fumar en la logia o utilizar aparatos telefónicos o de comunicación de cualquier tipo.

Si durante la tenida cualquier hermano tuviere necesidad de abandonar el templo, solicitará privadamente autorización del primer vigilante, en cuyo altar dejará el óbolo correspondiente y abandonará el templo sin ceremonia.

Art. 191° - DE LAS VOTACIONES: Las votaciones abiertas se practican por el signo habitual de adhesión y los Vigilantes y el Venerable Maestro darán a conocer el resultado en las respectivas columnas y oriente.

Las votaciones secretas se practican por medio de balotas blancas y negras. Las primeras aprueban o aceptan y las segundas reprueban o rechazan. Cuando se trate de elecciones, las votaciones se harán por cédulas. En el Primer caso, el escrutinio lo practica el Venerable; en el segundo una comisión especial.

En toda votación se dejará constancia en acta del total de sufragantes y del número de votos en uno y otro sentido.

Art. 192° - DE LOS HERMANOS VISITANTES: Los masones que no pertenezcan a la Obediencia y que deseen visitar una logia, presentarán en secretaría, antes de iniciara los trabajos, sus documentos debidamente visados por la Secretaría General del Gran Oriente Federal.

Los masones activos de la Obediencia que deseen visitar logias de otros orientes, deberán llevar una credencial. No obstante, dichos hermanos podrán ser admitidos sin este requisito si el taller así lo acordare en vista de los antecedentes que se den a conocer. Los hermanos de la Obediencia que posean Plancha de Retiro o Pase y Quite, podrán visitar las logias de la misma durante un período máximo de seis meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

La entrada de visitantes se hará después de tramitados los asuntos entrados.

Se recibirá primero a los visitantes y después a las comisiones; sin embargo, cuando el número de comisiones sea muy crecido, el Venerable podrá dar entrada primero a las comisiones en conjunto y con posterioridad a todos los presidentes de comisiones.

Art. 193° - DE LOS DISCURSOS: En las tenidas solemnes de iniciación, instalación, exaltación, etc., no habrá más discursos que los programados y los de saludo.

En las de conferencia sólo hablará el que tenga a su cargo el acto y el presentante.

Cuando se permitan controversias, ellas serán dirigidas por el Venerable y no se consentirán discusiones dialogadas debiendo hacerse uso de la palabra por turno.

En las comidas o ágapes siguientes a iniciaciones, aumentos de grado o a cualquier otra ceremonia, no habrá otros discursos que aquellos que hayan sido fijados y permitidos previamente por el Venerable Maestro.

Los discursos de salutación se limitarán escuetamente al motivo de la reunión,

no permitiéndose consideraciones de ninguna otra índole.

Art. 194° - DE LAS INASISTENCIAS: Las excusas por inasistencia a tenidas, podrán hacerse por intermedio de un hermano del cuadro, quien lo hará en logia en la oportunidad establecida por los rituales. En todos los casos deberá acompañarse el óbolo debidamente identificado para el Saco de Beneficencia, sin cuyo requisito no se tomará en cuenta la excusa a los efectos del Art. 41°. Se dejará constancia en acta. Esto, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular establezcan los Reglamentos Particulares de las Logias.

Art. 195° - DEL RECESO DE LOS TRABAJOS: Las logias que acuerden suspender sus trabajos impondrán de tal decisión a la Gran Secretaría indicando la fecha de inicio y finalización del receso mencionado.

Art. 196° - DE LOS HONORES A TRIBUTAR POR LAS LOGIAS: Las logias tributarán los siguientes honores:

1° Si el Gran Maestro se presentare a visitar una logia, el Venerable Maestro ordenará formar la bóveda de acero y designará al Maestro de Ceremonia y una Comisión de siete miembros para que acompañen al Gran Maestro desde el vestíbulo exterior. Después del saludo, el Venerable le dirigirá una breve alocución de bienvenida, descenderá de su puesto, le ofrecerá el malleto y lo conducirá al Oriente, donde le hará tributar las baterías.

Si el Gran Maestro se retirara antes de terminados los trabajos, se le tributarán iguales honores que a su ingreso

En ambos casos, todos los hermanos estarán en pie y al orden.

2° Si un Gran Maestro de una jurisdicción masónica reconocida se presentase a visitar una logia, recibirá iguales honores que el Gran Maestro del Gran Oriente Federal, o de acuerdo con lo dispuesto para los grandes Dignatarios del Gran Oriente Federal (si se tratare de un Gran Maestro de distrito), con la excepción de que el Venerable Maestro no descenderá de su puesto ni le ofrecerá el malleto. .

3° Si un gran dignatario u oficial del Gran Oriente Federal, en su calidad de tal, visitare una logia, será recibido en el vestíbulo exterior por el Maestro de Ceremonias, e introducido al templo y conducido al Oriente bajo la bóveda de acero; todos los hermanos estarán en pie y al orden.

Los grandes dignatarios y grandes oficiales de jurisdicciones masónicas reconocidas que visiten logias de la nuestra, recibirán iguales honores.

La comisión instaladora de la oficialidad recibirá los honores establecidos en el Ritual de Instalación.

4° Serán recibidos en pie y al orden y conducidos al Oriente por el Maestro de Ceremonias:

a) Los miembros del Gran Oriente Federal no contemplados en los apartados anteriores, que en su calidad de tales visitaren una logia.

b) El Venerable Maestro y los miembros honorarios del taller, cuando llegaren al templo después de abiertos los trabajos, y,

c) El oficial que presida una comisión visitadora, siempre que sea Venerable en actividad.

Del Consejo de la Logia

Art. 197° - INTEGRACIÓN: Componen el Consejo de la Logia: el Venerable Maestro, el Ex-Venerable Maestro saliente, los Vigilantes, el Orador, el Secretario, el Tesorero y el Hospitalario.

Art. 198° - REUNIONES: El consejo deberá reunirse por lo menos una vez al mes; lo preside el Venerable Maestro y en su ausencia, el ex-Venerable Maestro. El

quórum para sesionar será de cinco miembros.

Art. 199° - CONSTITUCIÓN: El consejo se constituirá dentro de los ocho días siguientes a la tenida de instalación de oficiales, y le corresponderá, en esa oportunidad, trazar el programa de trabajos e instrucción masónica, y la elaboración del presupuesto de entradas y gastos para el período que va a iniciarse. Estas materias serán sometidas a la aprobación de la Cámara del Medio, y una vez resueltas, se darán a conocer en tenida de tercer grado.

Art. 200° - ATRIBUCIONES: Corresponde al Consejo:

- 1) Estudiar y someter a la aprobación de la Cámara del Medio:
 - α. Todo lo relacionado con la administración de la logia.
 - β. Lo relativo a los trabajos e instrucción masónica de los hermanos.
 - χ. El balance que el tesorero debe presentar antes de la última tenida de marzo.
- 2) Constatar trimestralmente el estado de cuentas de la tesorería y del hospitalario, y anualmente el inventario valorizado.
- 3) Pronunciarse sobre toda petición de ayuda pecuniaria que le sea presentada por algún miembro de la logia para sí o para otros. En ningún caso el Consejo de la logia puede dar curso a una petición de auxilio ó socorro de un hermano que no revista el carácter de activo.
- 4) En ningún caso podrán revelarse a hermanos extraños al consejo los nombres de las personas socorridas.

Art. 201° - EXCLUSIÓN DE HERMANOS: El Consejo de la Logia, especialmente convocado al efecto, podrá excluir de la logia a los miembros que, sin causa previamente justificada, se hallaren en mora de tres (3) meses en el pago de las cuotas, derechos y contribuciones que deban pagar al tesoro. Igual sanción podrá aplicarse a los hermanos que sin licencia previamente otorgada, no hayan asistido al 60% de las reuniones anuales. La logia que no excluya a los hermanos deudores será solidariamente responsable por el abono de los derechos, cuotas y contribuciones adeudadas al Gran Oriente Federal por el hermano moroso.

La exclusión por falta de pago en una de las logias implica lo propio en las demás logias a las que pertenezca el sancionado, mientras que la exclusión o carta de retiro obligatorio por inasistencia sólo produce efecto en la logia que la acordare.

Estas resoluciones deberán ser publicadas en el Boletín del Gran Oriente Federal. En el supuesto de que el excluido por esta disposición desee reingresar a la Orden, deberá previamente saldar su deuda al día de la baja a valor actualizado a la fecha de su reingreso, previo cumplimiento de los trámites requeridos para la afiliación. Debiendo acreditar la cancelación con relación al Gran Oriente Federal y a la logia o logias de pertenencia.

Del Fondo de Beneficencia

Art. 202° - DESTINO: El fondo de beneficencia está destinado al socorro de los necesitados, priorizándose en los hermanos activos, hermanos en retiro, familiares de hermanos y demás necesitados, en ese orden. Es independiente del tesoro de la logia y deberá mantenerse depositado en la institución bancaria que el Consejo de la Logia determine, y sobre él podrá girarse sólo con la firma del Venerable Maestro y del Hospitalario.

Art. 203° - INTEGRACIÓN: Integran el fondo de beneficencia.

- 1º El producto de los Sacos de Beneficencia de todas las tenidas que celebre la logia y,
- 2º Las donaciones hechas expresamente para este fondo,

Art. 204º - PROHIBICIÓN: Está prohibido a los hermanos solicitar directamente a otros hermanos ayuda moral o material; deberán hacerlo siempre por intermedio del Venerable Maestro, quien juzgará. Asimismo los hermanos que recibieran un pedido de socorro de cualquier índole exigirán a quienes se lo formularan que tal pedido se realice a través del Venerable. En caso de que el solicitante de ayuda fuese un hermano en retiro se seguirá análogo procedimiento.

CAPITULO XXIV

Reglamento Interno de los Talleres

Art. 205º - OBLIGACIÓN: Toda logia debe adoptar como norma de sus respectivos trabajos un Reglamento Interno, el que no tendrá fuerza de ley si no ha sido comunicado al Gran Maestro, y, además dado a publicidad en la Logia.

Art. 206º - PRECEDENCIA: Toda normativa no contraria a los Rituales de los grados, a los precedentes normativos de la Masonería Universal, a la Constitución de la Masonería Simbólica y a estos Reglamentos Generales, pueden formar parte de un reglamento de logia y tiene fuerza de ley, quedando obligados a cumplir dichos Reglamentos todos los hermanos de la referida logia.

Art. 207º - CONTENIDOS: En los Reglamentos Internos de las Logias se determinarán los días de las tenidas ordinarias y de familia; se fijarán los derechos de recepción, de regularización y de afiliación; el valor de los certificados y diplomas, etc., se establecerán las sanciones pecuniarias, según las faltas, y, en particular, las sanciones y reconvenciones por la inasistencia a los trabajos; y generalmente se determinará todo lo que tenga relación con contratos de cualquier especie, el local, los muebles y la conservación de unos y otros; el método de las convocatorias ordinarias y extraordinarias; los gastos de secretaría; el método de instrucción masónica; la prolongación de intervalos para la adjudicación de grados, el cuidado y conservación de los registros, archivos, sellos, timbres de la biblioteca y de las cajas; el socorro ordinario y extraordinario a los profanos necesitados; los que se hagan en favor de los masones necesitados.

CAPITULO XXV

De la Fusión, Traslación o cambio de Nombre de las Logias

Art. 208º - FUSION: Para que dos o más logias se fusionen en una sola, la fusión deberá ser resuelta por votación, por cada una de ellas, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes en una tenida convocada especialmente con este propósito y en la cual se especificará el objeto de la convocatoria. La decisión deberá ser fundada detalladamente, determinándose el nombre que tornarán ulteriormente las dos logias unidas.

Art. 209º - TRAMITE: Una vez adoptada la resolución definitiva, las logias fusionadas se dirigirán por separado al Gran Maestro, en una nota firmada por las tres luces, el Orador y el Secretario de cada logia, solicitando en el escrito de referencia el reconocimiento del taller único. La nota deberá ser acompañada de un acta en la que conste la resolución adoptada y llevará la firma de las tres luces, el Orador y el Secretario de las logias afectadas.

Art. 210º - TRASLADO: Toda logia que quiera trasladar su sede a otra

localidad, o modificar o cambiar su título distintivo, deberá tomar a este efecto una resolución fundada adoptada en tenida especial por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

Una vez adoptada la resolución, ésta será comunicada para su aprobación al Gran Maestro en una plancha firmada por las tres luces; el Orador y el Secretario de la logia y acompañada del acta de la respectiva tenida.

CAPITULO XXVI

De las Relaciones de los Talleres entre sí

Art. 211° - COMUNICACIONES Y DELIBERACIONES: Las logias pueden mantener libremente correspondencia entre ellas, en los asuntos de mero trámite y en todo lo que se refiera a iniciaciones, afiliaciones, regularizaciones y fiestas de cualquier género, a las cuales se haya resuelto invitar a los masones regulares. La deliberación colectiva demandará de la previa comunicación al Gran Maestro, a quien deberán especificársele el objeto de la deliberación colectiva proyectada.

Art. 212° - PEDIDOS DE AUXILIO ENTRE LOGIAS: Podrán dirigirse entre ellas solicitando auxilio para hermanos o profanos, dando aviso de tal comunicación a la Gran Secretaría.

Art. 213° - GARANTES DE AMISTAD: Cada logia podrá designar por elección y a simple pluralidad de votos a uno o más hermanos de su cuadro para que la representen ante las logias de otros Orientes de la jurisdicción argentina, en el carácter de garantes de amistad, con la misión de estrechar los vínculos de unión entre los talleres de la misma.

CAPITULO XXVII

Obligaciones de los Talleres con el Gran Oriente Federal

Art. 214° - OBLIGACIONES: Toda logia que trabaje bajo la jurisdicción del Gran Oriente Federal de la República Argentina, está obligada en forma especial y bajo pena de incurrir en irregularidad en caso contrario, a cumplir con los deberes que se señalan en los presentes Reglamentos Generales, y especialmente, a:

- 1) remitir conjuntamente con el proceso de elecciones de nuevas autoridades una relación de sus miembros y actividades desarrolladas durante el período fenecido debiendo ser remitido con la última comunicación de cada año.
- 2) Comunicar cada mes las bajas que sufra el cuadro, por fallecimientos, renunciaciones, disposiciones de la logia, etc.
- 3) Comunicar lo relativo a los candidatos rechazados inmediatamente que la votación haya tenido lugar.
- 4) Remitir a la Gran Secretaría para su publicación en el Boletín Oficial los formularios de Admisión, Afiliación, Regularización o reconocimiento a la Orden comunicando la votación favorable. Conjuntamente deberá remitirse a la Gran Tesorería los derechos correspondientes sin cuyo requisito no se procederá a su publicación. Debiendo esperarse 30 días corridos desde la publicación para proceder a la ceremonia o juramento.
- 5) Comunicar mediante el formulario respectivo las votaciones favorables, para ascensos o exaltaciones, los informes del vigilante secretario y tesorero, debiendo esperar 15 días para proceder a la ceremonia.
- 6) Comunicar mensualmente las ceremonias que hayan tenido lugar.
- 7) Recibir con los honores reglamentarios al Gran Maestro y a las comisiones y miembros del Gran Oriente Federal, y escuchar siempre con atención las indicaciones de estos funcionarios.

- 8) Cumplir con las resoluciones del Gran Oriente Federal y las que expida el Gran Maestro dentro de sus respectivas atribuciones y competencias.
- 9) Remitir mensualmente a la Gran Tesorería los derechos, censos, cargas, capitaciones que se establezcan. En los trámites especiales con la solicitud deberá remitirse el derecho correspondiente.

CAPITULO XXVIII

De los Garantes de Paz Y Amistad

Art. 215° - NOMBRAMIENTO: Solo entre logias residentes en distintos Orientes de la Obediencia del Gran Oriente Federal, podrán intercambiarse garantes de paz y amistad o representantes. Estos son nombrados después que ambas logias hayan establecido el acuerdo respectivo y en él debe determinarse la duración de los mandatos de los representantes, los que no podrán ser alterados sin causa que lo justifique y por acuerdo de ambas partes.

Art. 216° - PROHIBICION: No se permitirá intercambio de garantes con logias pertenecientes a otra Obediencia. Para nombrar miembros honorarios pertenecientes a otros Orientes extranjeros, se necesitará la autorización expresa del Gran Maestro. Se exceptúa de esta disposición los casos expresamente previstos por Pactos que rijan relaciones con otras potencias Masónicas.

CAPITULO XXIX

Vestimentas y Distintivos

Art. 217° - OBLIGATORIEDAD: Los grados de la Masonería Simbólica son tres: Aprendiz, Compañero y Maestro. Los hermanos usarán en logia la vestimenta correspondiente al suyo, con las joyas y decoraciones de su cargo; pero en caso de tenida solemne, de iniciación, instalación, etc., están autorizados a usar las joyas y decoraciones de su cargo en el Gran Oriente Federal. Todos los hermanos sin excepción en los casos de tenidas solemnes deberán concurrir con traje negro, camisa blanca, moño o corbata negra y guantes blancos. El Venerable o el Gran Maestro no permitirán en tales tenidas el ingreso de hermanos que no asistan vestidos correctamente.

Art. 218° - AUTORIZACION: Solamente con autorización expresa del Gran Maestro pueden usarse en público o al efectuar ceremonias públicas dichas joyas y condecoraciones, en cuyo caso quedan prohibidos los saludos, signos, toques, etc. usados entre los masones.

En las tenidas blancas o fúnebres o en cualquier otra en que asistan profanos sólo podrán utilizarse las vestimentas y joyas masónicas cuando el Venerable lo entienda conveniente. En estas Tenidas quedan prohibidos los saludos, signos, palabras y toques etc. usados exclusivamente entre masones.

Art. 219° - DENOMINACION: Llámase vestimenta todo lo que tiene relación con mandiles, bandas, etc., correspondientes a cada grado. Llámase joya a toda insignia con que se adornan los masones, según sea el grado o cargo en la logia.

Art. 220° - MEDALLA DE LOGIA: Toda logia tiene una joya distintiva que los hermanos deben llevar en el lado izquierdo del pecho, ordinariamente, es una medalla alusiva a la denominación de la logia.

Art. 221° - COLLARIN: Los dignatarios y oficiales de una logia, además de la vestimenta y joya de su grado y de la joya de la logia mencionada en el artículo precedente, llevan pendientes de una cinta o collar las siguientes joyas: el

Venerable, una escuadra; el ex-Venerable, una escuadra con el teorema de Pitágoras; el Primer Vigilante, un nivel; el Segundo Vigilante, una plomada; el Orador, un libro abierto con las palabras "Estatuto de la Orden"; el Secretario, dos plumas cruzadas; el Tesorero, una llave, el Primer Experto, una espada, el Maestro de Ceremonias, dos reglas formando la Cruz de San Andrés; el Hospitalario, una bolsa; el Director de Banquetes, una cornucopia; los Diáconos, una paloma; el Guarda Templo Interior, tres llaves cruzadas; el Guarda Templo Exterior, una espada.

CAPITULO XXX

De los Honores Fúnebres

Art. 222° - CONVOCATORIA: Inmediatamente de recibida la noticia del fallecimiento de uno de los miembros del taller, el Venerable convocará a todos los hermanos, los que salvo caso de enfermedad, ausencia del Oriente o excusa legítima, estarán obligados a concurrir a las exequias.

Las insignias masónicas podrán ser llevadas en el lugar de la inhumación, conforme al ritual y en el momento de tributar las últimas honras al finado hermano, luego de realizadas las ceremonias del culto.

Art. 223° - VISITA DE DUELO: Los talleres deben consuelos y demostraciones afectuosas a los hermanos que tengan pérdidas en su familia. El Venerable nombrará con ese objeto, una comisión de miembros de la logia para que concurra a las exequias y haga su visita de duelo.

Art. 224° - DUELO EN EL TALLER: El duelo de los talleres está determinado del modo siguiente:

- a) Para un hermano que no ejerza ningún cargo en la logia y que posea los tres primeros grados, el estandarte será cubierto con un crespón negro durante una tenida.
- b) Si el extinto hermano fuere dignatario u oficial, el estandarte será cubierto por un velo durante dos tenidas, y durante tres para el Venerable y los Vigilantes.
- c) El templo será cubierto de negro durante una sesión para el Venerable.

Art. 225° - TENIDA FUNEBRE: Los talleres realizarán una tenida fúnebre, especialmente destinada a honrar la memoria de los hermanos que durante el año masónico hubieran sido llamados por el G..A..D..U... Los discursos serán pronunciados por el Orador o por los hermanos que quieran consagrar un recuerdo a los hermanos fallecidos, previa autorización del Venerable. Estas tenidas podrán celebrarse en conjunto, debiendo comunicarse al Gran Maestre antes o después de celebrarse la misma.

CAPITULO XXXI

Del Gran Oriente Federal de la República Argentina

Art. 226° - DEL GOBIERNO DE LA ORDEN: El gobierno del Gran Oriente Federal de la República Argentina, es ejercido por la Asamblea del Gran Oriente Federal, por el Consejo del Gran Oriente Federal, y por el Gran Maestre, en sus respectivas esferas de acción determinadas por la Constitución Masónica, los Reglamentos Generales, Leyes y Reglamentos Particulares que se establezcan.

Art. 227° - DE LA ASAMBLEA: La Asamblea del Gran Oriente Federal de la República Argentina estará compuesta de miembros permanentes y transitorios.

- a) Son miembros permanentes, los Hermanos que hubiesen ejercido al

menos un período completo la Veneratura de una logia de la Obediencia.

b) Son miembros transitorios, los Venerables Maestros en ejercicio de su mandato que no hayan completado un período.

c) Los Delegados de los Grandes Orientes Regionales o Provinciales, elegidos de acuerdo con las leyes que los mismos establezcan.

Art. 228° - REPRESENTACIÓN DE LAS LOGIAS: Las Logias estarán representadas en la Asamblea del Gran Oriente Federal por:

1º) El Venerable Maestro en ejercicio, el que actuará como representante nato de la misma.

2º) Los demás miembros permanentes que no ocupando cargos en el Consejo de la Orden, integrarán la Asamblea por la logia de su pertenencia, estando obligados a cumplir los mandatos de aquella. De pertenecer a más de una logia, deberá acreditar antes de la Asamblea, por cual de ellas asiste.

Art. 229° - AUTORIDADES: Las autoridades del Gran Oriente Federal están constituidas por las siguientes grandes dignatarios y oficiales en orden de rango, El Gran Maestre, los Ex Grandes Maestros; el Primer Gran Vigilante; el Segundo Gran Vigilante; el Gran Orador; El Gran Secretario; el Gran Tesorero; El Gran Hospitalario; el Gran Experto; El Gran Maestro de Ceremonias; y el Gran Guarda Templo Interno.

La Asamblea del Gran Oriente Federal podrá designar además Gran Arquitecto Revisor o una Comisión de Grandes Arquitectos Revisores. En este último caso, la comisión deberá estar integrada por tres miembros, pudiéndose designar en todos los casos, Arquitectos Revisores Suplentes.

También la Asamblea podrá designar los siguientes colaboradores: Gran Primer Diácono, Gran Segundo Diácono, Gran Portaestandarte, Gran Porta Espada, Gran Orador Fiscal Adjunto y Gran Secretario Adjunto.

Art. 230° - ELECCION: El Gran Maestre los Grandes Dignatarios y Oficiales se eligen cada tres años entre los miembros permanentes de la Asamblea del Gran Oriente Federal, por el voto directo y secreto de todos los maestros, sin que exista posibilidad alguna de reelección.

Los Ex Grandes Maestros que hayan desempeñado al cargo durante un período constitucional completo, asumen por el solo ministerio de la ley la función de tales ad-vitam.

Art. 231° - REQUISITOS PARA CARGOS: La Asamblea del Gran Oriente Federal podrá designar los arquitectos revisores y los demás colaboradores autorizados por los Reglamentos Generales entre los Maestros de la Obediencia.

Art. 232° - SUBROGANCIA Y REEMPLAZOS: El Gran Maestre será subrogado o reemplazado por los Grandes Vigilantes según el orden de precedencia.

El resto de las vacantes que ocurren serán llenadas provisoriamente por el Consejo del Gran Oriente Federal cuando la misma fuese temporaria. Para cuando la vacancia sea definitiva, la Asamblea más próxima hará la designación para completar el período.

Los Arquitectos revisores y demás colaboradores que designe la Asamblea durarán tres años en sus funciones.

Art. 233° - DELEGADOS DE GRANDES ORIENTES REGIONALES: Los delegados de los Grandes Orientes Regionales o Provinciales durarán tres años en sus funciones y deberán reunir los mismos requisitos que los miembros permanentes de la Asamblea del Gran Oriente Federal.

Art. 234° - ACTA DE ELECCIÓN DE DELEGADOS: Cada Oriente Regional o

Provincial enviará con suficiente anticipación el Acta que acredita la elección de delegados que deberá ser suscripta por el Gran Maestro Regional o Provincial por el que han decidido el acto por el Gran Secretario Regional o Provincial y el Gran Orador Regional o Provincial.

CAPÍTULO XXXII

De la Asamblea del Gran Oriente Federal

Art. 235° - ORDINARIA: La Asamblea del Gran Oriente Federal se reunirá ordinariamente en forma anual para tratar la memoria anual y balance del ejercicio fenecido, el presupuesto y cálculo de recursos para el próximo ejercicio, como así también y cuando corresponda: la instalación de autoridades, la designación de los integrantes de los cuerpos masónicos que se establezcan y en su caso de los colaboradores que estime corresponder, como los demás asuntos contenidos en el orden del día.

Art. 236° - EXTRAORDINARIA: La Asamblea del Gran Oriente Federal se reunirá extraordinariamente cuando la convoque el Gran Maestro, lo resuelva el Consejo de la Orden o cuando lo solicite la cuarta parte de sus componentes, especificando el objeto de la convocatoria, en cuya reunión no podrá tratarse otro asunto que el que motiva la misma.

Cuando la cuarta parte de los miembros de la Asamblea del Gran Oriente Federal solicite una reunión extraordinaria de la misma, deberá presentar por escrito la solicitud ante el Consejo de la Orden, indicando el tema o proyecto que se desee tratar. El Consejo de la Orden deberá estudiar la solicitud y producir dictamen dentro de un lapso no mayor de quince (15) días, y convocar la asamblea para dentro de los treinta (30) días subsiguientes, detallando en la convocatoria el texto original de la solicitud y su dictamen.

Art. 237° - QUORUM: El quórum de la Asamblea del Gran Oriente Federal se formará con la mitad mas uno de los miembros que la integren. En el acto de incorporarse los nuevos miembros deberán prestar juramento de desempeñar fielmente su cargo de conformidad con la constitución y las leyes que rigen la masonería universal. En caso de no haber número suficiente treinta minutos después de la hora fijada en la convocatoria, podrá sesionar la Asamblea del Gran Oriente Federal con un número de miembros que no sea inferior a la cuarta parte de los que la integran.

Art. 238° - RESOLUCIONES: La Asamblea del Gran Oriente Federal tiene todos los poderes que determina la Constitución Masónica y toma sus resoluciones de tres maneras:

1º: Como Leyes cuando lo resuelto afecte a las logias, a los hermanos y su cumplimiento esté supeditado a la promulgación del Gran Maestro;

2º: Como Resoluciones cuando lo resuelto afecte en forma particular a alguna logia o hermano o grupo de hermanos o grupo de logias y no tenga fuerza de ley. Asimismo, cuando resuelva asuntos referentes a su propia constitución y a la incorporación o caída en sueño de logias.

3º: Como fallo cuando dicte sentencias judiciales en virtud de sus prerrogativas.

Art. 239° - PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN: Las leyes para su validez deberán ser promulgadas por el Gran Maestro dentro de los cinco (5) días de su sanción; en caso que alguna fuere observada por éste, volverá a la Asamblea. A estos efectos se la convocará dentro de los treinta días (30) subsiguientes; pero si fuera nuevamente aprobada por ésta por el voto de las dos terceras partes de los

presentes en la sesión, tendrá validez y quedará vigentes de manera automática.

Las resoluciones de la Asamblea deberán ser promulgados por el Gran Maestro, dentro de los cinco (5) días de su aprobación.

En ambos supuestos, la normativa deberá ser publicada en el próximo boletín del Gran Oriente.

Art. 240° - PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA: Las Asambleas del Gran Oriente Federal, en ausencia del Gran Maestro, serán presididas por el ex Gran Maestro o por los Grandes Vigilantes, según su orden.

Art. 241° - REEMPLAZOS: En toda Asamblea corresponde al Presidente designar a los hermanos que deban reemplazar a los Grandes Dignatarios que determina el Artículo 229° y que no se hallaren presentes.

Art. 242° - ATRIBUCIONES: De derecho corresponde al dignatario que presida la Asamblea del Gran Oriente Federal :

1°) Abrir y cerrar los Trabajos; 2°) Poner en discusión las proposiciones que sean materia de deliberación; 3°) Resumir las discusiones; 4°) Proclamar el resultado de las votaciones; 5°) Retirar la palabra al hermano que faltare al orden y hacerlo salir del templo, si fuere necesario; y 6°) Proponer a los hermanos que deben componer las comisiones que se nombrarán para asuntos determinados.

Art. 243° - REGLAS DE VOTACIÓN: En toda votación que deba ser secreta, se observarán las reglas siguientes:

1° Antes de procederse al escrutinio, El Gran Experto contará y anunciará el número de sufragantes y los votos que representen.

2° Si la primera vez que circule la urna resultara empate, se repetirá la votación. Si esta vez el resultado fuere el mismo, decidirá, siempre que no se trate de una elección, el voto del que preside la Asamblea.

3° Si se tratare de una elección y resultare empate por segunda vez, se decidirá por sorteo.

Art. 244° - IMPEDIMENTO INGRESO: No podrá formar parte, ni ser admitido en las asambleas como visitante, ningún masón que no posea por lo menos el grado de maestro del Rito o pertenezca a potencia reconocida como regular por el Gran Oriente Federal de la República Argentina.

Art. 245° - TENIDAS OBLIGATORIAS: El Gran Oriente Federal celebrará anualmente las siguientes tenidas de conmemoración y homenaje en primer grado: 1°) de Iniciación del año masónico; 2°) Conmemoración de la Revolución de Mayo; 3°) Solsticio de Invierno; 4°) Conmemoración de la Independencia Argentina; 5°) Evocación del Gran Iniciado, hermano José de San Martín; 6°) Evocación del Maestro de América, hermano Domingo Faustino Sarmiento; 7°) Conmemoración del Solsticio de Verano. El Gran Oriente Federal podrá realizar las tenidas de instrucción que estime correspondiente a los tres grados del simbolismo, lo que podrá realizar en forma conjunta con las logias que designe.

Art. 246° - PROPUESTAS Y PROPOSICIONES: Las logias, los miembros del Consejo de la Orden y la Asamblea de la Gran Logia, tienen derecho a presentar proyectos, proposiciones o indicaciones que tiendan al bien de la Orden en general, de las logias, de los triángulos o de algún masón en particular. Esas propuestas deberán ser presentadas al Consejo de la Orden, el que, acompañándolas de su dictamen, las presentará a la Asamblea de la Gran Logia.

Para la reforma de uno o mas artículos de la Constitución Masónica, debe presentarse la propuesta por escrito al Consejo de la Orden. Si éste la aceptara en

principio, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, la hará circular por el término de 45 días por las logias de la jurisdicción. Con las observaciones que se formulen, el Consejo de la Orden volverá a estudiar las propuestas y producirá el dictamen final en mayoría, minoría o con las disidencias totales o parciales que los miembros estimen pertinentes, debiendo someter el mismo a la Asamblea del Gran Oriente, la que para su aprobación requerirá, como mínimo, el voto de las dos terceras partes de los presentes.

Art. 247° - SESIÓN PREPARATORIA: Reunida la Asamblea del Gran Oriente Federal en sesión preparatoria con la presidencia del Gran Maestre o de quién la ejerza, se procederá a crear una Comisión de Poderes de tres (3) miembros, a la cual le serán entregados los títulos de los asistentes, en los cuales deberán constar su condición de miembros permanentes o transitorios, los títulos de los nuevos venerables maestros que no hayan completado un período tal dignidad y los procesos de elecciones de los delegados de los grandes orientes regionales o provinciales. Luego de un breve cuarto intermedio, la comisión se expedirá sobre los mismos. En esta sesión no podrá ser rechazado ningún diploma. Los que ofrecieren dificultades se tratarán en sesiones ordinarias, en cuyo caso el delegado afectado no podrá incorporarse a la asamblea hasta que aquel sea aprobado.

Art. 248° - JURAMENTO: Aprobados los diplomas los venerables maestros y los delegados prestarán juramento como miembros permanentes o miembros transitorios según corresponda.

Art. 249° - DEL ORDEN DE LA SESIÓN: Constituida la Asamblea del Gran Oriente Federal, se procederá a tratar la Memoria y Balance del ejercicio fenecido, la consideración del presupuesto y demás asuntos incluidos en el orden del día. Cuando corresponda se tratará el proceso eleccionario y la instalación solemne de las nuevas autoridades. Si el temario fuere demasiado extenso seguirá con la discusión el día siguiente hasta agotar los distintos temas.

La discusión en la Asamblea se hará en el orden siguiente: 1) nuevos diplomas presentados; 2) acta de la sesión anterior; 3) correspondencia, asuntos entrados; 4) orden del día fijado en la convocatoria.

Art. 250° - UBICACIÓN DE LOS ASISTENTES: La ubicación de los miembros de la asamblea será la siguiente: los Ex Grandes Maestres ocuparán Oriente, los miembros permanentes de la asamblea ocuparán la columna del medio día, y los miembros transitorios ocuparán la columna del norte.

La palabra deberá ser solicitada por medio del Gran Vigilante respectivo, y los que se encontraren en Oriente directamente al presidente de la Asamblea.

Cuando la Asamblea trabaje en cualquier otro grado, la disposición de los hermanos será la siguiente, en Oriente los Ex Grandes Maestres en la columna del medio día los miembros permanentes y transitorios de la asamblea y en la columna del norte los restantes hermanos.

Cuando la Asamblea reciba visitantes de otras potencias masónicas, ocuparán Oriente los Grandes Maestres y ex Grandes Maestres; tendrán ubicación en la columna del medio día los grandes dignatarios y oficiales de los consejos de las respectivas potencias y el resto de los integrantes de las delegaciones de la misma ocuparán la columna del norte con el resto de los hermanos.

Art. 251° - MOCIONES DE ORDEN: Las mociones de orden son: 1) Que se pase a un cuarto intermedio; 2) Que se cierre el debate; 3) Que un asunto vaya o vuelva a comisión; 4) Que se aplaze el tratamiento de un asunto; 5) Que se altere el orden del día; 6) Que se declare libre el debate; 7) Que se cierre la lista de oradores. Las mociones de orden se votarán inmediatamente y sin discusión. De

existir más de una, se votarán en el orden en que fueron efectuadas.

Art. 252° - DE LA DISCUSION: En la discusión general de los asuntos, puede hacerse uso de la palabra sólo una vez y por un plazo no mayor de diez (10) minutos, salvo el autor del proyecto o el o los miembros informantes (mayoría y minoría) del Consejo de la Orden, los que podrán hacerlo dos (2) veces y por un plazo no mayor a quince (15) minutos en cada intervención. En la discusión en particular, el debate será libre; pero los miembros no podrán hacer uso de la palabra mas de tres (3) veces sobre el mismo asunto.

Art. 253° - ALUSIONES: Quedan prohibidas las alusiones personales y la discusión dialogada, debiendo quien presida el acto llamar la atención inmediatamente al que hubiere incurrido en falta.

Art. 254° - NORMATIVA SUPLETORIA: En las situaciones no previstas en el presente capítulo, deberá aplicarse en forma supletoria y siempre que guarde compatibilidad con este cuerpo normativo, el Reglamento Interno de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Art. 255° - INICIATIVA PARA REFORMAS LEGISLATIVAS: Para la reforma de uno o más artículos de la Constitución Masónica, de los Reglamentos Generales o de las Leyes, sólo podrán iniciar el procedimiento de reforma el Gran Maestro, el Consejo de la Orden o las Logias. El proyecto deberá incluir los fundamentos de la reforma y el cuerpo dispositivo propuesto. El proyecto de reforma será puesto en conocimiento de las autoridades de las logias dentro de los treinta (30) días de presentado. Estas, a su vez deberán darlo a conocer a las Cámaras de Maestros dentro de los diez (10) días de recibido. Las Cámaras, dispondrán de un plazo de quince (15) días para hacer propuestas o sugerencias, y si lo estiman pertinente, presentar nuevos proyectos sobre el particular, los que deberán ser agregadas al expediente principal para su tratamiento por la Asamblea. El Consejo de la Orden, de estimarlo conveniente, siempre podrá dictaminar respecto del proyecto.

Para la aprobación de las reformas constitucionales se requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros con derecho a sufragio de la Asamblea. En el caso de los Reglamentos Generales o Particulares y Leyes se requerirá la mayoría absoluta de dichos miembros.

Art. 256° - REQUISITOS Y FACULTADES DE LAS PROPUESTAS DE LAS LOGIAS: Las logias necesitarán el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes de su cámara del medio, en tenida extraordinaria convocada al efecto, para efectuar las propuestas previstas en el artículo anterior. Además las logias podrán presentar proyectos proposiciones o indicaciones que tiendan al bien general de la orden de las logias de los triángulos ó de algún masón particular que no signifiquen reformas a la constitución o a la legislación vigente. Estas propuestas deberán ser presentadas al consejo de la Orden, el que acompañándolas de su dictamen, las presentará a la Asamblea del Gran Oriente Federal.

CAPÍTULO XXXIII

De los Grandes Dignatarios. Del Gran Maestro

Art. 257° - JEFATURA: El Gran Maestro es la más alta autoridad del Gran Oriente Federal, es el Jefe Supremo de la Masonería Simbólica dentro de toda la jurisdicción territorial de la República Argentina y con relación a todos los cuerpos masónicos que la integran. Es su representante legal ante las autoridades civiles, judiciales y masónicas, estando en consecuencia investido de las facultades

necesarias para el ejercicio de su alto cargo.

Art. 258° - MANDATO: El Gran Maestro durará tres (3) años en sus funciones, será elegido por el voto directo de los maestros activos que integran la obediencia del Gran Oriente Federal de la República Argentina de acuerdo a las disposiciones de la Constitución Masónica y de la Ley Electoral. Será instalado de conformidad al Ritual de Instalación de las Altas Autoridades, y no podrá ser reelegido en ningún caso.

Art. 259° - REQUISITOS: Para ser Gran Maestro es preciso ser miembro permanente de la Asamblea del Gran Oriente Federal de la República Argentina, con una antigüedad no menor a tres (3) años y una actividad continua también de tres (3) años como mínimo.

Art. 260° - PRESIDENCIA: El Gran Maestro preside las sesiones del Consejo de la Orden y la Asamblea del Gran Oriente Federal. así como todos los actos solemnes que celebra el mismo y debe presentar anualmente una memoria escrita detallando todos los actos oficiales cumplidos el estado y condición de la masonería de su jurisdicción y proponer las medidas que fueren necesarias y convenientes para el progreso y tranquilidad de la institución. En su carácter de presidente tendrá el voto de desempate en su caso.

Art. 261° - ATRIBUCIONES: Las atribuciones del Gran Maestro son las derivadas de la Constitución Masónica y de los Antiguos Límites y tradiciones masónicas.

De la Elección del Gran Maestro

Art. 262° - REGLAS: La elección del Gran Maestro está sujeta a una serie de reglas que no pueden obviarse, las que se legislan en los Artículos siguientes.

Art. 263° - OPORTUNIDAD: Dentro del año masónico que vacaren los cargos de Gran Maestro, Grandes Dignatarios y Oficiales del Gran Oriente Federal, la Asamblea decretará la elección de los sucesores o por mandato de ella deberá hacerlo el Consejo o el Gran Maestro.

Art. 264° - CONVOCATORIA: El decreto de convocatoria para la elección deberá publicarse, por lo menos, tres (3) meses antes de la fecha en que haya de terminar el período electoral.

Art. 265° - CONTENIDO: El decreto de convocatoria deberá contener:

- 1) Designación de una Comisión Electoral de tres (3) miembros entre los Venerables Maestros en funciones, prefiriéndose los que no puedan ser elegidos;
- 2) Fecha de publicación del padrón de maestros habilitados para ejercer el derecho electoral;
- 3) Proceso de impugnación, incorporación y observaciones del padrón;
- 4) Fecha máxima para la presentación de listas;
- 5) Fecha de elección y lugares de emisión del voto;
- 6) Instrumentación del voto por correspondencia;
- 7) Proceso de emisión de voto, escrutinio y determinación del resultado.

Art. 266° - AUTORIZACIÓN LISTAS: La Comisión Electoral autorizará las listas de candidatos que se formen para cubrir los distintos cargos. Los candidatos individuales sólo deberán comunicarlo.

Art. 267° - DIFUSIÓN: Los candidatos individuales y las listas autorizadas o los integrantes de ellas, dentro del calendario fijado para el proceso podrán concurrir a los talleres o realizar reuniones o tenidas especiales, en las cuales deberá siempre estarse a lo normado por el párrafo 5to. del artículo 1° de la Constitución Masónica.

Art. 268° - EMISIÓN DEL VOTO: La emisión del voto será por papeleta. Ella deberá contener el total de los RR.. HH.. miembros permanentes de la Asamblea del Gran Oriente Federal habilitados para ser elegidos, indicándose sólo los cargos que pueden cubrir.

Cuando existan dos o más listas podrá contener sólo los candidatos que se comunicaron a la Comisión Electoral.

Art. 269° - ELECCIÓN POR CARGO: En todos los casos la emisión del voto y su escrutinio será por cargo y nunca por lista.

Art. 270° - MAYORÍA ABSOLUTA: Si alguno de los candidatos no obtuviera más de la mitad de los votos válidamente emitidos, deberá procederse a realizar una segunda vuelta para la elección entre los dos (2) candidatos más votados, dentro de los quince días de la primera. Resultará electo quien obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. En caso de empate deberá estarse al más antiguo como Venerable Maestro.

Art. 271° - ACTAS DE LA ELECCIÓN: Terminado el escrutinio la Comisión Electoral confeccionará las actas de la elección y las remitirá juntamente con todo el expediente al Consejo de la Orden.

Art. 272° - TRATAMIENTO POR LA ASAMBLEA: La Asamblea del G..O..F..R..A.. en ejercicio de la potestad conferida en el art. 9° de la Constitución Masónica, dará tratamiento al proceso electoral, previa lectura del dictamen del Consejo de la Orden, debiendo resolver los cuestionamientos y/o recursos atinentes en forma inmediata. Luego se concederá la palabra sobre la elección realizada. Si reina silencio o no se hiciera ninguna protesta grave contra la referida elección se someterá para su aprobación y se proclamará el resultado de la elección.

Art. 273° - DELEGACIÓN TRANSITORIA: El Gran Maestre del Gran Oriente Federal, mediante resolución fundada, podrá delegar transitoriamente algunas de sus atribuciones en miembros del consejo.

Art. 274° - SUBROGANCIAS: En caso de ausencia, enfermedad o impedimento del Gran Maestre lo subroga o reemplazan al Gran Maestre los Grandes Vigilantes según el orden de precedencia para presidir el consejo de la orden.

Cuando se trate de presidir la Asamblea del Gran Oriente Federal corresponde la subrogancia o reemplazo del Gran Maestre en primer término al ex Gran Maestre en funciones, luego a los Ex Grandes Maestres más inmediatos y, de no existir o encontrarse presentes, recién les corresponderá presidir a los Grandes Vigilantes según su orden de rango.

De los Ex Grandes Maestres

Art. 275° - TITULO-RANGO-FACULTADES: Los dignatarios que hayan desempeñado el cargo de Gran Maestre durante un período completo, tendrán el título de Ex Grandes Maestres y seguirán inmediatamente en rango y honores al

Gran Maestre en ejercicio.

Deberán presidir la Asamblea del Gran Oriente Federal en caso de ausencia, impedimento o enfermedad del Gran Maestre.

Son miembros por ministerio de la ley del Consejo de la Orden.

Tendrán su asiento en Oriente y el Ex Gran Maestre inmediato lo tendrá a la izquierda del que está en funciones.

De los Grandes Vigilantes

Art. 276° - DEBERES: Los Grandes Vigilantes asistirán al Gran Maestre en el Gran Oriente Federal, cuidarán que no se transgredan los antiguos límites y la Constitución Masónica en su jurisdicción; y en general desempeñarán los deberes que el ritual masónico y las liturgias prescriben. El asiento del primero es en Occidente; el del segundo en el Mediodía.

Del Gran Orador

Art. 277° - FUNCIONES: El Gran Orador es el representante de la ley. Velará para que se cumplan la Constitución Masónica y estos Reglamentos Generales, y se opondrá a que se tome alguna resolución violatoria de los mismos.

Art. 278° - UBICACIÓN EN EL TEMPLO: El Gran Orador ocupa un asiento en Oriente, a la izquierda del Gran Maestre; pide la palabra directamente al que preside y tiene derecho a que se la conceda sobre todas las materias sometidas a discusión. Terminada ésta, debe dar siempre sus conclusiones respecto a la adecuación de lo debatido con la Constitución Masónica y los Reglamentos Generales.

Art. 279° - DEBERES: Debe presenciar el escrutinio de toda votación y firmar las actas y los borradores de las asambleas después de ser aprobados.

Del Gran Secretario

Art. 280° - OBLIGACIONES: El Gran Secretario tiene las obligaciones que surjan de la Constitución Masónica y de estos Reglamentos Generales, las que le delegue el Gran Maestre y las que correspondan por los usos y costumbres. Tiene su asiento en el Oriente, frente al Gran Orador y pide la palabra directamente al que preside.

Del Gran Tesorero

Art. 281° - DEBERES: El Gran Tesorero tendrá a su cargo los fondos, propiedades, finanzas, escrituras y joyas del Gran Oriente Federal. Sus deberes surgen de la Constitución Masónica y de los Reglamentos como así también las que les delegue el Gran Maestre y las que correspondan por los usos y costumbres. Cuando no sea tesorero en propiedad de las entidades autárquicas o cuerpos masónicos que existan dentro de la masonería argentina, tendrá facultad de inspeccionar las tesorerías de las mismas, dar instrucciones sobre procedimientos contables y dar cuenta al Gran Maestre de las observaciones que desee formular.

Del Gran Hospitalario

Art. 282° - FUNCIONES: El Gran Hospitalario tendrá a su cargo los fondos

que con este fin se recauden. Corresponden a su departamento todas las organizaciones de beneficencia y previsión social existentes o a crearse por el Gran Oriente Federal y preside en tal carácter el Consejo de Beneficencia del Gran Oriente Federal .

Del Gran Experto

Art. 283° - OBLIGACIONES: El Gran Experto es el encargado del orden interior y exterior del templo durante las asambleas; tiene la obligación de cerciorarse si los hermanos que se presenten para ser admitidos en ellas son miembros permanentes o transitorios de la misma. Cuando se disponga trabajar en otros grados, deberá cerciorarse que quienes se presenten sean masones regulares y posean el grado que se requiere para ingresar. Deberá además examinar en su caso los títulos, hacer firmar el libro de presencia y de todo ello dará cuenta al que presida la asamblea por medio del Gran Maestro de Ceremonias.

Art. 284° - VOTACIONES: Es obligación del Gran Experto circular la urna de balotaje, recoger las votaciones, contar el número de sufragantes y presenciar los escrutinios.

Del Gran Maestro de Ceremonias

Art. 285° - FUNCIONES: El Gran Maestro de Ceremonias es el encargado de dirigir el ceremonial, organizar las procesiones y atender debidamente a los hermanos visitantes, antes y después de las reuniones.

Art. 286° - RECEPCIÓN DE VISITANTES: El Gran Maestro de Ceremonias recibe dentro del templo a los hermanos visitantes y los acompaña hasta el lugar que les designe el presidente de la asamblea.

Del Gran Guarda Templo

Art. 287° - SEGURIDAD: El Gran Guarda Templo es el encargado de la seguridad de los trabajos. Se coloca frente a la puerta del templo y no la abre sino por orden del Gran Maestre, del Primer Gran Vigilante o del que haga sus veces.

Art. 288° - IMPEDIMENTO DE INGRESO: No franqueará la entrada a ningún hermano que se presentare mientras se lee el acta, mientras el presidente resume las discusiones y fija las proposiciones, cuando el Gran Orador da sus conclusiones y mientras circula una votación o se practica el escrutinio.

A los hermanos que llamaren en el momento en que tienen lugar los actos enumerados en el párrafo anterior, el Gran Guarda Templo Interno les indicará mediante un golpe dado del lado interior de la puerta, que está prohibida la entrada.

De los Grandes Revisores de Cuentas y otros colaboradores

Art. 289° - MISIÓN: El Primer Gran Revisor o síndico titular, tendrá la misión de revisar las cuentas del ejercicio anual, que se clausurará el 31 de marzo, elevando su informe al Gran Oriente Federal. El Segundo Gran Revisor o síndico suplente lo sustituye en caso de ausencia o impedimento.

Art. 290° - DE LOS OTROS COLABORADORES: Los Grandes Diáconos serán auxiliares del presidente de la asamblea y del Primer Gran Vigilante. El Gran Porta Espada y el Gran Porta Estandarte cumplirán sus respectivos cargos en las

ceremonias de ritual.

CAPÍTULO XXXIV **Del Consejo del Gran Oriente Federal**

Art. 291° - COMPOSICIÓN: El Consejo del Gran Oriente Federal está formado por el Gran Maestro, los Ex Grandes Maestres, el Gran Primer Vigilante, el Gran Segundo Vigilante, el Gran Orador, el Gran Secretario, el Gran Tesorero, el Gran Hospitalario y en su caso por los Grandes Maestros Regionales o Provinciales. A sus reuniones podrán asistir los Grandes Secretarios Adjuntos, el Gran Orador Adjunto y el Gran Tesorero Adjunto.

Art. 292° - SESIONES: Las sesiones serán presididas por el Gran Maestro y en su ausencia por el Ex Gran Maestro. A falta de ambos por los Grandes Vigilantes en orden de precedencia. Se efectuarán ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando los convoque el Gran Maestro, lo resuelva el propio Consejo o lo soliciten tres (3) miembros del mismo.

Art. 293° - ATRIBUCIONES: El Consejo del Gran Oriente Federal tiene todas las atribuciones que establece la Constitución Masónica, estos Reglamentos Generales. Las normas reglamentarias para las deliberaciones son las mismas que rigen para las sesiones de la Asamblea del Gran Oriente Federal, sin perjuicio que pueda dictar su propio reglamento interno. Su quórum se formará con la mitad mas uno de sus integrantes.

Art. 294° - REUNIONES: Las reuniones del Consejo del Gran Oriente Federal son estrictamente reservadas; pero podrá celebrar sesiones públicas o solemnes cuando así lo resuelva expresamente.

CAPITULO XXXV **Del Consejo de Beneficencia**

Art. 295° - FUNCIONES: El consejo de beneficencia tendrá a su cargo todo lo relacionado con la recaudación y administración del fondo de beneficencia.

Art. 296° - INTEGRANTES: El Consejo de Beneficencia se formará con el Gran Hospitalario que lo preside y todos los Hospitalarios de las logias de la Obediencia.

Art. 297° - RECURSOS: Los recursos se formarán:

- 1) Con la suma que anualmente fije la asamblea por cada hermano afiliado a las logias de la Obediencia, que deberán abonar las logias respectivas.
- 2) Con la suma que establezca el Gran Oriente Federal en su presupuesto anual.
- 3) Con los troncos del Consejo del Gran Oriente Federal, de las comisiones y del Gran Oriente Federal.
- 4) Con las donaciones.
- 5) Con los intereses de su fondo fijo.
- 6) Otras recaudaciones especiales.

Art. 298° - DEL FONDO FIJO: El fondo fijo se formará:

- 1) Con el capital ya acumulado.
- 2) Con los sobrantes de cada ejercicio institucional.
- 3) Con las devoluciones de adelantos del beneficencia, ya

- otorgados.
- 4) Con las donaciones.

Art. 299° - DESTINO: En ningún caso podrá darse otro destino que el expresamente previsto a los fondos de beneficencia.

Art. 300° - REGLAMENTO: El Consejo para su funcionamiento podrá darse un reglamento interno el que deberá ser aprobado por el Consejo del Gran Oriente Federal, donde se establecerá el quórum para su funcionamiento. Sus resoluciones serán de carácter estrictamente privado, siendo pasible el que revele los asuntos tratados a otra persona que no se a el Gran Maestro, de las penas previstas por violación de secreto masónico.

Art. 301° - BALANCE: El Consejo de Beneficencia elevará su Balance e Informe al Gran Maestro para que éste lo someta a la consideración de la Asamblea del Gran Oriente Federal previo dictamen del Consejo.

CAPÍTULO XXXVI

De las Decoraciones y Honores del Gran Oriente Federal

Art. 302° - DISTINTIVOS DE LOS ORIENTES REGIONALES: Los Venerables Maestros en ejercicio y los Delegados de los Grandes Orientes Regionales o Provinciales ante la Asamblea del Gran Oriente Federal llevarán un collarín del que penderá el distintivo de la logia que representen o del Gran Oriente Regional o Provincial que representen.

Art. 303° - FORMA DE LOS MANDILES: El Gran Maestro, los Ex Grandes Maestros, los Grandes Vigilantes, el Gran Orador, el Gran Secretario, el Gran Tesorero, el Gran Hospitalario, el Gran Maestro de Ceremonias y el Gran Experto llevarán mandiles blancos borlados de azul y ribeteados en oro, tres escuadras doradas indicativas de su condición de Venerables Maestros instalados.

Art. 304° - COLLARINES: Los dignatarios designados por la Asamblea del Gran Oriente Federal llevarán collarines azules ribeteados en oro de los que penderá la joya distintiva del cargo que ocupan en color dorado.

Art. 305° - SALUDOS: Los saludos serán: para el Gran Maestro y los Grandes Maestros de otras jurisdicciones, once (11); para los Ex Grandes Maestros nueve (9); para los Grandes Vigilantes y los Grandes Maestros de Distrito, siete (7); para el Gran Orador, el Gran Secretario, el Gran Tesorero, el Gran Hospitalario, el Gran Maestro de Ceremonias y el Gran Experto, cinco (5); Grandes Revisores, Gran Orador Adjunto, Gran Secretario Adjunto, Gran Tesorero Adjunto, Grandes Diáconos y demás dignatarios del Gran Oriente Federal, tres (3).

Art. 306° - USO DEL MANDIL: Los Grandes Dignatarios y oficiales del Gran Oriente Federal que hubiesen ocupado el cargo por un período completo, tendrán derecho a usar igual mandil a los usados por los titulares en funciones, pero sin ningún distintivo del cargo que ocuparon. Los referidos mandiles deberán costearlo los interesados y serles entregados por el Gran Maestro.

Art. 307 - ESTANDARTE: El Estandarte del Gran Oriente Federal será blanco y celeste; en el centro llevará el escudo del mismo y además en la parte superior Gran Oriente Federal, a los costados del escudo "de", "la" y debajo del mismo República Argentina y deberá colocarse en oriente cuando funcione como Asamblea

del Gran Oriente Federal de la República Argentina.

Art. 308° - PABELLÓN NACIONAL: Deberá colocarse también la Bandera Argentina, que será llevada en las procesiones. En el recinto estará colocada siempre a la derecha del que presida.

Art. 309° - PRESIDENCIA DEL GRAN MAESTRE: Toda reunión del Gran Oriente Federal o logias a las que asista el Gran Maestro será presidida por él salvo que lo decline expresamente, en cuyo caso tomará asiento a la derecha del que presida.

Art. 310° - HONORES: Los honores prescriptos se tributarán a la más alta jerarquía que presida la comisión asistente al acto, entendiéndose que en ella se han tributado los honores a todas las demás autoridades presentes. No obstante, si asistieran autoridades o delegaciones de Grandes Orientes y Grandes Logias de relación, se tributarán honores separados, empezando por la más alta jerarquía presente.

Art. 311° - PROHIBICIÓN: Los Funcionarios del Gran Oriente Federal no pueden ostentar en ningún caso mandiles, collarines o distintivos de cargos que no ocupan o que no hayan ocupado en el pasado, aún cuando ocasionalmente deban desempeñarse en función de más elevada jerarquía.

Art. 312° - TRATAMIENTOS: Los tratamientos en logia y en Gran Oriente Federal son los siguiente: el de Muy Respetable al que es o haya sido Gran Maestro; el de Respetable a los hermanos que hayan sido grandes Dignatarios o Grandes Oficiales miembros del Consejo del Gran Oriente Federal; el de Venerable para los demás funcionarios del Gran Oriente Federal y los hermanos que son o que hayan sido debidamente instalados como Venerables Maestros de una logia; y el de hermanos para todos los demás miembros de la institución.

-

